

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

En A Coruña, a 11 de junio de 2002

REUNIDA

La Comisión Promotora del PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE BANCO PASTOR, S.A. integrada por las siguientes personas:

En representación de Banco Pastor:

D.^a Yolanda García Cagiao

D. Jaime Fernández López

D.^a M^a Teresa Calderón Carrero

D. Juan Babío Fernández

D.^a Ana José Varela González

En representación de los Partícipes:

D.^a Gladys Afonso Lobato

D. Miguel Angel García del Cueto

D.^a Irene Murillo Zapatero

D. Carlos Tomás Díaz Martínez

Se reconocen las partes plena y recíproca capacidad para aprobar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones.

INTRODUCCIÓN	4
DEFINICIONES	5
1. PLAN DE PENSIONES O PLAN	5
2. FONDO DE PENSIONES	5
3. ENTIDAD PROMOTORA O PROMOTOR	5
4. PARTÍCIPE DEL PLAN DE PENSIONES	5
5. COLECTIVO 1	6
6. COLECTIVO 2	6
7. COLECTIVO 3	6
8. PRIMER PERÍODO DE ADHESIÓN	7
9. PARTÍCIPE EN SUSPENSO	7
10. PARTÍCIPE ESPECIALES	8
11. PARTÍCIPE ASIMILADOS AL ALTA	8
12. BENEFICIARIO	8
13. ENTIDAD GESTORA O GESTORA	8
14. ENTIDAD DEPOSITARIA O DEPOSITARIA	8
15. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES	9
16. COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES	9
17. SALARIO PENSIONABLE	9
18. ENTIDAD ASEGURADORA	10
19. PORCENTAJE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA	10
20. EMPRESA DEL GRUPO	10
21. DERECHOS CONSOLIDADOS	10
22. EDAD MÁS TEMPRANA DE JUBILACIÓN	10
I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD, ENTRADA EN VIGOR Y ADSCRIPCIÓN	12
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN	12
ARTÍCULO 2.- MODALIDAD Y ENTRADA EN VIGOR	12
ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN	12
II. ELEMENTOS PERSONALES	13
ARTÍCULO 4.- PROMOTOR, PARTÍCIPE, PARTÍCIPE EN SUSPENSO Y BENEFICIARIOS	13
ARTÍCULO 5.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE	14
ARTÍCULO 6.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE	16
ARTÍCULO 7.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO	16
ARTÍCULO 8.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO	16
ARTÍCULO 9.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO	17
ARTÍCULO 10.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO	17
ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA	18
ARTÍCULO 12.- DEBERES DE LA ENTIDAD PROMOTORA	18
ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE	19
ARTÍCULO 14.- DEBERES DE LOS PARTÍCIPE	20
ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO	20
ARTÍCULO 16.- DEBERES DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO	20
ARTÍCULO 17.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS	21
ARTÍCULO 18.- DEBERES DE LOS BENEFICIARIOS	21
III. RÉGIMEN FINANCIERO	22
ARTÍCULO 19.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN	22
ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN DE APORTACIONES	22
ARTÍCULO 21.- APORTACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA	23
ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA	29
ARTÍCULO 23.- APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS PARTÍCIPE	29

ARTÍCULO 24.- PROVISIONES MATEMÁTICAS, MARGEN DE SOLVENCIA, CAPITAL EN RIESGO Y FONDO DE CAPITALIZACIÓN	30
ARTÍCULO 25.- CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN	30
ARTÍCULO 26.- MOVILIDAD DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN	30
ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.....	31
ARTÍCULO 28.- PARÁMETROS Y VARIABLES UTILIZADOS ACTUARIALMENTE	31
IV. PRESTACIONES	32
ARTÍCULO 29.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS	32
ARTÍCULO 30.- FORMA DE PAGO Y EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES	32
ARTÍCULO 31.- REQUISITOS PARA PERCIBIR LAS PRESTACIONES	33
IV.1. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 1 DERIVADAS DE LAS APORTACIONES DEL PROMOTOR	34
ARTÍCULO 32.- PRESTACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UN PARTÍCIPE.....	34
ARTÍCULO 33.- PRESTACIÓN DE INVALIDEZ.....	36
ARTÍCULO 34.- FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ	38
ARTÍCULO 35.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	40
ARTÍCULO 36.- FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.....	42
IV.2. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 2 DERIVADAS DE LAS APORTACIONES DEL PROMOTOR	46
ARTÍCULO 37.- PRESTACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UN PARTÍCIPE.....	46
ARTÍCULO 38.- PRESTACIÓN DE INVALIDEZ.....	49
ARTÍCULO 39.- FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ	52
ARTÍCULO 40.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	56
ARTÍCULO 41.- FALLECIMIENTO DE UN BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.....	58
IV.3. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 3.....	62
ARTÍCULO 42.- PRESTACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UN PARTÍCIPE.....	62
ARTÍCULO 43.- PRESTACIÓN DE INVALIDEZ.....	65
ARTÍCULO 44.- FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ.....	67
ARTÍCULO 45.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	71
V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	72
ARTÍCULO 46.- COMPOSICIÓN	72
ARTÍCULO 47.- ELECCIÓN DE SUS COMPONENTES.....	72
ARTÍCULO 48.- RENOVACIÓN DE SUS MIEMBROS.....	73
ARTÍCULO 49.- CARGOS	73
ARTÍCULO 50.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL	74
ARTÍCULO 51.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.....	75
VI. MODIFICACIÓN DEL PLAN.....	77
ARTÍCULO 52.- MODIFICACIÓN	77
VIII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	78
ARTÍCULO 53.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN	78
ARTÍCULO 54.- LIQUIDACIÓN	78
IX. DISPOSICIONES ADICIONALES	80
PRIMERA	80
SEGUNDA.....	80
TERCERA: CONTRATOS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA PARA EXCESOS	80
CUARTA: OTROS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA.....	81
QUINTA: BASES TÉCNICA Y PLAN DE REEQUILIBRIO	81
SEXTA: REVISIÓN DE INCAPACIDAD DEL COLECTIVO 2.....	81
X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	83

INTRODUCCIÓN

BANCO PASTOR S.A., (en adelante la Entidad Promotora), insta la creación de un Plan de Pensiones, denominado PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE BANCO PASTOR, S.A. (en adelante el Plan), con el fin de proporcionar beneficios por jubilación, fallecimiento e invalidez, si corresponden, a los Beneficiarios del mismo. Dicho Plan de Pensiones recoge y desarrolla el acuerdo alcanzado en negociación colectiva de fecha 21 de noviembre de 2001, por el que se instaura un sistema de previsión social sustitutivo del contemplado en el XVIII Convenio Colectivo de Banca aplicable a la Entidad Promotora hasta la fecha.

Este Plan se regirá por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento que la desarrolla, y por las normas complementarias y concordantes que los afecten, así como las que en el futuro se puedan dictar sobre esta materia.

Las prestaciones del presente Plan tienen carácter privado y son compatibles con las prestaciones de la Seguridad Social y no son sustitutivas de éstas.

DEFINICIONES

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el sistema de previsión social de carácter voluntario que establece prestaciones de carácter privado complementarias a las de la Seguridad Social y que define el derecho de los empleados y otros beneficiarios, en cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, invalidez y fallecimiento (en favor de los cónyuges, huérfanos y otros herederos)

Asimismo define los derechos y obligaciones del Promotor, Partícipes y Beneficiarios, y en general, todas las reglas de constitución y funcionamiento del mismo.

El Plan de Pensiones aquí regulado, pertenece a la modalidad del sistema de empleo y, como tal, se caracteriza porque su Promotor es una empresa (BANCO PASTOR) y sus Partícipes sus empleados; y ha sido establecido al amparo y de conformidad con la Ley 8/1987, de 8 de junio, y demás disposiciones de desarrollo reglamentario.

2. Fondo de Pensiones

Patrimonio afecto al Plan, que recoge las aportaciones en éste reguladas más los rendimientos que de ellas se deriven, menos los gastos en que se incurra, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

3. Entidad Promotora o Promotor

La Entidad Promotora o Promotor del Plan de Pensiones es BANCO PASTOR, S.A.

4. Partícipe del Plan de Pensiones

Inicialmente, ostenta la condición de Partícipe del Plan cualquier empleado de BANCO PASTOR que, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 5º, haya quedado adscrito al Plan en el primer período de adhesión y mientras mantenga tal condición.

Asimismo, transcurrido el primer período de adhesión, ostentarán la condición de Partícipes los empleados de BANCO PASTOR que, una vez hayan cumplido el plazo de dos años establecido en el artículo 4º de las presentes especificaciones, ejerciten su opción de adherirse al Plan cumplimentando el correspondiente boletín de adhesión.

Todos los Partícipes deberán pertenecer obligatoriamente a alguno de los Colectivos descritos a continuación.

5. Colectivo 1

Pertenecerán al Colectivo 1 los Partícipes ingresados al servicio del Promotor con anterioridad al 8 de marzo de 1980, que tengan 55 ó más años de edad a 31 de diciembre de 2001 y que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan.

Asimismo pertenecerán a este Colectivo aquellos empleados que tengan 55 ó más años de edad a 31 de diciembre de 2001, que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan y que tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquier Banco comprendido en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo el 31/12/1979, aunque hubieran cambiado de empresa dentro del sector. La acreditación de esta circunstancia corresponderá al Partícipe.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el Partícipe no haya renunciado expresamente a pertenecer al mismo, en los plazos y con los límites establecidos durante el primer período de adhesión establecido al efecto.

6. Colectivo 2

Pertenecerán al Colectivo 2 los Partícipes ingresados al servicio del Promotor con anterioridad al 8 de marzo de 1980, que tengan menos de 55 años de edad a 31 de diciembre de 2001 y que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan.

Asimismo pertenecerán a este Colectivo aquellos empleados que tengan menos de 55 años de edad a 31 de diciembre de 2001, que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan y que tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquier Banco comprendido en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo el 31/12/1979, aunque hubieran cambiado de empresa dentro del sector. La acreditación de esta circunstancia corresponderá al Partícipe.

Asimismo, se integrarán en este Colectivo 2, los empleados que pudiendo pertenecer al Colectivo 1, lo soliciten durante el primer período de adhesión. Esta decisión, una vez tomada, será irrevocable.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el Partícipe no haya renunciado expresamente a pertenecer al mismo, en los plazos y con los límites establecidos durante el primer período de adhesión establecido al efecto.

7. Colectivo 3

Pertenecerán al Colectivo 3:

- Los empleados de BANCO PASTOR que a la fecha de formalización del Plan no pertenezcan a los Colectivos 1 y 2 y acrediten dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el Partícipe no haya renunciado expresamente a pertenecer al mismo en los plazos y con los límites establecidos durante el primer período de adhesión establecido al efecto. La pertenencia a este colectivo supondrá que el Partícipe tiene derecho a las aportaciones especiales definidas en las presentes especificaciones.

- Los empleados de BANCO PASTOR que a la fecha de formalización del Plan no acrediten dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora, una vez transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 4° de las presentes especificaciones, podrán adherirse al Plan cumplimentando y remitiendo a la Comisión de Control el correspondiente boletín de adhesión.
- Los empleados que se incorporen a BANCO PASTOR tras la formalización del Plan, una vez transcurrido el plazo de dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora, y manifiesten su decisión de adherirse al Plan cumplimentando y remitiendo a la Comisión de Control el correspondiente boletín de adhesión.

8. Primer período de adhesión

A los efectos de las presentes especificaciones, se entenderán adheridos todos los Partícipes que a la fecha de formalización del Plan cumplan los requisitos establecidos las presentes especificaciones. Se establecerá un primer período de adhesión consistente en un plazo de 15 días naturales, a contar desde la fecha de formalización del Plan, para que los empleados que no quieran adherirse, puedan renunciar expresamente a participar en este Plan.

Si los empleados que pudiendo pertenecer a los Colectivos 1 y 2 renunciaran a ello en el citado período, únicamente podrán acceder a la condición de Partícipes del Colectivo 3, sin derecho a las aportaciones especiales. Esta adhesión podrá tener lugar en cualquier momento de acuerdo con las normas generales de las presentes especificaciones y teniendo derecho a las aportaciones ordinarias previstas para el Colectivo 3, sólo a partir de la fecha de adhesión.

Los empleados que pudiendo pertenecer al Colectivo 3 renunciaran a ello en el primer período de adhesión, podrán adherirse en cualquier momento posterior. En caso de adhesión en un momento posterior no tendrán derecho a las aportaciones especiales reguladas en el Título III de las presentes especificaciones.

9. Partícipe en suspenso

Es cualquier persona que, habiendo sido Partícipe del Plan, mantiene sus Derechos Consolidados en el mismo, y por la que no se realizan aportaciones imputadas.

El Partícipe que se encuentre en situación de Partícipe en Suspenso, no podrá realizar aportaciones a su cargo, ni las indicadas en los artículos 21° y 23° de las presentes especificaciones.

10. Partícipes especiales

Son los empleados que estén adheridos al presente Plan y tengan el contrato suspendido por causa de excedencia para el ejercicio de cargo público o función sindical, maternidad, cuidado de familiar o por estar prestando servicios en otras empresas del Grupo BANCO PASTOR, así como las suspensiones por incapacidad transitoria, adopción de menor, maternidad, suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias, ejercicio del derecho de huelga, cierre legal de empresa y privación de libertad del Partícipe mientras no exista sentencia condenatoria.

11. Partícipes asimilados al alta

Se considerarán Partícipes asimilados al alta aquellos Partícipes que suspendan o extingan su relación laboral con la Entidad Promotora con el compromiso de jubilarse en una fecha determinada (prejubilados en cualquiera de sus formas), y con los que aquélla mantiene compromisos por pensiones, financiados a través del presente Plan hasta la fecha de jubilación efectiva y como máximo hasta los 65 años de edad.

12. Beneficiario

Es cualquier persona a favor de la cual, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones, se genere el derecho a alguna o algunas de las prestaciones derivadas del mismo.

13. Entidad Gestora o Gestora

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan. La actividad de la Entidad Gestora será supervisada por la Comisión de Control.

La Entidad Gestora es PASTOR VIDA, S.A., de Seguros y Reaseguros con domicilio en Madrid, Paseo de Recoletos, 19, e inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número G-0192.

14. Entidad Depositaria o Depositaria

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es BANCO PASTOR, S.A., con domicilio en A Coruña, Cantón Pequeño, 1, e inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número D-0053.

15. Comisión de Control del Plan de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

16. Comisión de Control del Fondo de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Fondo de Pensiones.

17. Salario Pensionable

Se entenderán incluidos en el Salario Pensionable los siguientes conceptos que se desprenden del Convenio Colectivo de Banca Privada:

1º.- Pagaderos, como máximo en 12 pagas:

- Sueldo reglamentario.
- Diferencias sueldo Nivel.
- Asimilación Nivel.
- Asignación Transitoria.
- Trienios de Antigüedad.
- Trienios de Técnico.
- Plus Polivalencia Funcional.
- Diferencia (el personal ascendido al nivel VIII no podrá percibir, a partir de la fecha en que le correspondería hipotéticamente la asimilación al nivel VIII, cantidad inferior a la que pudiera corresponderle. Si existiera tal diferencia, y mientras la hubiera, la percibirá bajo este epígrafe).
- Plus Servicios Generales.
- Plus Transitorio.
- Bolsa Vacaciones.
- Plus de Calidad de Trabajo.
- Complemento Transitorio.
- Asignación Conserjes.
- Fiestas Suprimidas.
- Complemento Personal destino Baleares.
- Complemento Personal destino Canarias.
- Complemento Personal destino Ceuta.
- Complemento Personal destino Melilla.
- Guardias.
- Complemento Servicio Militar o prestación social sustitutoria.

2º.- Gratificaciones extraordinarias:

- De Julio y Navidad.
- Participación en beneficios.
- Estímulo a la producción.

Si en el futuro, desapareciese o dejase de percibirse alguno de los conceptos anteriormente citados o se crease algún nuevo concepto pensionable por el Convenio Colectivo de Banca se excluirá o incluirá, según proceda, a los efectos de determinación del salario pensionable, con efectos a partir de ese momento.

18. Entidad Aseguradora

Es la Entidad o Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones aseguradas contempladas en estas especificaciones.

19. Porcentaje de Prestación Económica

El porcentaje de prestación económica (PE) utilizado para el cálculo de las prestaciones previstas en las presentes especificaciones es el que se recoge en documento elaborado al efecto custodiado por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Control del Plan a efectos de la debida confidencialidad.

20. Empresa del Grupo

Se entenderá por empresas del Grupo todas aquellas sociedades, filiales y/o asociadas de BANCO PASTOR, S.A., así como todas aquellas dependientes de éstas que se puedan constituir o de las que se pueda adquirir una participación mayoritaria en el futuro por cualquiera de los medios admitidos en derecho: compra, aportación, fusión, escisión, fundación, etc.

21. Derechos consolidados

Constituyen Derechos Consolidados:

- Para la parte generada en régimen de aportación definida: la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al Partícipe, determinada en función de las aportaciones directas e imputadas y las rentas generadas por los recursos invertidos, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido y las prestaciones pagadas con cargo al mismo.
 - Para la parte generada en régimen de prestación definida: la parte de provisiones matemáticas correspondientes a las prestaciones contempladas en estas especificaciones y, en su caso, la cuota parte que corresponda al Partícipe de las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia, si corresponde su constitución.
-

22. Edad más temprana de jubilación

Es la edad a la que el Partícipe puede acceder a la jubilación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Haber cotizado al Régimen General de la Seguridad Social antes del 1/1/1967.
-

- Tener al menos 60 años de edad.
- Acreditar al menos 40 años de servicio efectivo en Banca.

En el supuesto de que un Partícipe no pueda cumplir con los requisitos anteriores, se considerará como edad más temprana de jubilación los 65 años.

I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD, ENTRADA EN VIGOR Y ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1.- Denominación

1. Por las presentes especificaciones se configura el Plan de Pensiones denominado "*Plan de Pensiones de los Empleados de BANCO PASTOR, S.A.*".
2. Dichas especificaciones están sujetas a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que desarrolla su Reglamento, el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios y a las demás disposiciones legales de cualquier rango que puedan serle de aplicación.

ARTÍCULO 2.- Modalidad y entrada en vigor

1. Este Plan de Pensiones se define como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que responde, en función de los sujetos constituyentes, a la modalidad de Sistema de Empleo.
2. Atendiendo a las obligaciones estipuladas se define como un plan mixto.
3. El Plan entrará en vigor una vez se haya formalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, retrotrayéndose sus efectos económicos a partir del 1 de enero de 2002. Su duración es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53º de las presentes especificaciones y de la normativa sustantiva de aplicación.

ARTÍCULO 3.- Adscripción

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es "*BANCO PASTOR Plan de Empleo, Fondo de Pensiones*", presentado en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

II. ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 4.- Promotor, Partícipes, Partícipes en suspenso y Beneficiarios

1. BANCO PASTOR, S.A. adopta el carácter de Entidad Promotora, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones, y todos aquellos de sus empleados que, cumpliendo con los requisitos señalados en el apartado siguiente, opten por integrarse en este Plan, se encuadrarán como Partícipes del mismo.
2. Todos los Partícipes adheridos al Plan de Pensiones deberán pertenecer, obligatoriamente, a alguno de los Colectivos siguientes:

a) Colectivo 1

Pertenecerán al Colectivo 1 los Partícipes ingresados al servicio del Promotor con anterioridad al 8 de marzo de 1980, que tengan 55 ó más años de edad a 31 de diciembre de 2001 y que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan.

Asimismo pertenecerán a este Colectivo aquellos empleados que tengan 55 ó más años de edad a 31 de diciembre de 2001, que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan y que tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquier Banco comprendido en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo el 31/12/1979, aunque hubieran cambiado de empresa dentro del sector. La acreditación de esta circunstancia corresponderá al Partícipe.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el Partícipe no haya renunciado expresamente a pertenecer al mismo, en los plazos y con los límites establecidos durante el primer período de adhesión establecido al efecto.

b) Colectivo 2

Pertenecerán al Colectivo 2 los Partícipes ingresados al servicio del Promotor con anterioridad al 8 de marzo de 1980, que tengan menos de 55 años de edad a 31 de diciembre de 2001 y que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan.

Asimismo, pertenecerán a este Colectivo aquellos empleados que tengan menos de 55 años de edad a 31 de diciembre de 2001, que estén prestando servicio en activo con el Promotor a la fecha de formalización del presente Plan y que tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquier Banco comprendido en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo el 31/12/1979, aunque hubieran cambiado de empresa dentro del sector. La acreditación de esta circunstancia corresponderá al Partícipe.

También pertenecerán a este Colectivo los Partícipes que pudiendo pertenecer al Colectivo 1 opten de forma expresa por adherirse a este Colectivo en el primer período de adhesión. Esta decisión, una vez tomada, será irrevocable.

c) **Colectivo 3**

Pertenecerán al Colectivo 3:

- Los empleados de BANCO PASTOR que a la fecha de formalización del Plan no pertenezcan a los Colectivos 1 y 2 y acrediten dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora.
 - Los empleados de BANCO PASTOR que a la fecha de formalización del Plan no acrediten dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora podrán adherirse al Plan una vez haya transcurrido el plazo de dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora, cumplimentando y remitiendo a la Comisión de Control el correspondiente boletín de adhesión.
 - Los empleados de BANCO PASTOR que se incorporen al mismo tras la formalización del Plan y que, una vez transcurrido el plazo de dos años al servicio efectivo en la Entidad Promotora, manifiesten su decisión de adherirse al Plan cumplimentando y remitiendo a la Comisión de Control el correspondiente boletín de adhesión.
3. Serán Partícipes en suspenso aquéllos por los que no se realicen aportaciones imputadas, pero que mantengan sus Derechos Consolidados dentro del Plan de acuerdo con las especificaciones de éste.

El Partícipe que se encuentre en situación de Partícipe en suspenso, no podrá realizar aportaciones a su cargo, ni las indicadas en los artículos 21º y 23º de las presentes especificaciones.

4. Serán Beneficiarios aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del Plan, tengan derecho a percibir alguna de las prestaciones fijadas en las presentes especificaciones.

ARTÍCULO 5.- Adquisición de la condición de Partícipe

1. Ostentará la condición de Partícipe de este Plan todo aquel empleado al servicio de la Entidad Promotora que se adhiera a las presentes especificaciones. Los empleados que a la fecha de formalización del Plan reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º de las presentes especificaciones quedarán adheridos al Plan de forma automática, pudiendo renunciar expresamente durante el primer período de adhesión. Los empleados que se adhieran con posterioridad a este primer período de adhesión deberán cumplimentar y entregar el correspondiente boletín de adhesión a la Comisión de Control, con previa acreditación de los requisitos de acceso. La condición de Partícipe surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la entrega del mencionado boletín de adhesión.

Los Partícipes pertenecientes a los Colectivos 1 y 2 que hayan renunciado expresamente a adherirse al Plan durante el primer período de adhesión, únicamente podrán acceder a la condición de Partícipes del Colectivo 3. En este caso no tendrán derecho a la aportación especial establecida en el artículo 21° de las presentes especificaciones.

2. Tendrán también la condición de Partícipes, los empleados de la Entidad Promotora que suspendan o extingan su relación laboral con la misma con el compromiso de jubilarse en una fecha determinada (prejubilados en cualquiera de sus formas), y con los que aquella mantiene compromisos por pensiones, financiados a través del presente Plan hasta la fecha de jubilación efectiva y como máximo hasta los 65 años de edad.

A efectos de estas especificaciones y a fin de facilitar su comprensión, los empleados que ostenten la condición de Partícipe según el párrafo anterior, se les denominará “Partícipes asimilados al alta”.

3. Asimismo, ostentarán la condición de Partícipes de este Plan los empleados que tengan el contrato suspendido por causa de excedencia para el ejercicio de cargo público o función sindical, maternidad, cuidado de familiar o por estar prestando servicios en otras empresas del Grupo BANCO PASTOR, así como las suspensiones por incapacidad transitoria, adopción de menor, maternidad, suspensión de empleo y sueldo, ejercicio del derecho de huelga, cierre legal de empresa, privación de libertad del Partícipe mientras no exista sentencia condenatoria y por razones disciplinarias, que suscriban las presentes especificaciones. Los empleados que a la fecha de formalización del Plan reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de las presentes especificaciones quedarán adheridos al Plan de forma automática durante el primer período de adhesión, pudiendo renunciar expresamente durante el periodo indicado. Los empleados que se adhieran con posterioridad a este primer período de adhesión deberán entregar el correspondiente boletín de adhesión a la Comisión de Control, con previa acreditación de los requisitos de acceso, surtiendo efecto la condición de Partícipe desde el primer día del mes siguiente a la entrega del mencionado boletín de adhesión.

A efectos de estas especificaciones y a fin de facilitar su comprensión, los empleados que ostenten la condición de Partícipes según el párrafo anterior, se les denominará “Partícipes Especiales”.

No podrán ostentar la condición de “Partícipes Especiales” aquellos empleados destinados a prestar servicios en otra empresa del Grupo BANCO PASTOR que hayan optado por adscribirse al sistema de previsión de la entidad de destino.

4. Asimismo, adquirirán de nuevo la condición de Partícipes del Plan, los Beneficiarios de la prestación de invalidez en activo que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo equivalente, se reincorporasen al puesto de trabajo en la Entidad Promotora.
5. Los Partícipes en suspenso que incurran en la circunstancia prevista en la letra b) del apartado primero del artículo 8° adquirirán de nuevo la condición de Partícipes del Plan.

ARTÍCULO 6.- Pérdida de la condición de Partícipe

1. La pérdida de la condición de Partícipe tendrá lugar cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cualquiera de los hechos causantes previstos en estas especificaciones que dan lugar al pago de prestación.
 - b) La extinción de su relación laboral con la Empresa Promotora, por cualquier causa distinta a las previstas en la letra anterior y distinta de las que originan el pase a la condición de “Partícipe asimilado al alta”. La pérdida de la condición de Partícipe generará la obligación de movilizar los Derechos Consolidados.
 - c) Acceder a la condición de Partícipe en suspenso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de las presentes especificaciones.
 - d) Terminación del Plan.
2. La pérdida de la condición de Partícipe surtirá todos sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la circunstancia que la motive.

ARTÍCULO 7.- Adquisición de la condición de Partícipe en suspenso

1. La adquisición de la condición de Partícipe en suspenso tendrá lugar en los siguientes casos:
 - a) Por extinción de la relación laboral con el Promotor hasta que se movilicen los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones.
 - b) Por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 22º de las presentes especificaciones que conlleve la suspensión total de aportaciones, directas o imputadas, al Plan.
2. Por lo que respecta a las causas contempladas en la letra b) del número anterior, se estará a lo dispuesto en cada caso concreto para la suspensión de las aportaciones para determinar el momento en el que el Partícipe accede a esta situación.

ARTÍCULO 8.- Pérdida de la condición de Partícipe en suspenso

1. La pérdida de la condición de Partícipe en suspenso, se producirá en los siguientes casos:
 - a) Por movilización de los Derechos Consolidados al haber extinguido la relación laboral con el Promotor, por causa distinta de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a estas especificaciones.

- b) Por la finalización del supuesto contemplado en el artículo 22° de las presentes especificaciones, que motivó la suspensión de las aportaciones.
 - c) Por acaecimiento de alguno de los hechos causantes previstos en estas especificaciones que generan derecho a prestación.
 - d) Por terminación del Plan.
2. La pérdida de la condición de Partícipe en suspenso por la causa contemplada en la letra b) conllevará la adquisición de la condición de Partícipe; mientras que si ésta se produce por la causa contemplada en la letra c), conllevará la adquisición de la condición de Beneficiario.

En los casos comprendidos en las letras a) y d), el Partícipe en suspenso causará baja definitiva en el Plan.

3. La pérdida de la condición de Partícipe en suspenso surtirá todos sus efectos a partir del día siguiente aquel en que se produzca la circunstancia que la motive.

ARTÍCULO 9.- Adquisición de la condición de Beneficiario

- 1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del Plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones de acuerdo con lo establecido en las presentes especificaciones.
- 2. La adquisición de la condición de Beneficiario tendrá lugar al día siguiente a aquel en que se produzca la contingencia que origine el derecho a percibir las prestaciones contempladas en el Plan.

ARTÍCULO 10.- Pérdida de la condición de Beneficiario

La pérdida de la condición de Beneficiario se producirá en los siguientes casos:

- a) En los casos en los que sea posible percibir la prestación en forma de capital y se haga en su totalidad, en el momento de su percepción en dicha forma.
- b) Cuando se perciba la prestación en forma de renta vitalicia, el último día del mes en el que tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Si se percibe la prestación en forma de renta actuarial temporal, el día en que haya percibido la última mensualidad de la renta temporal.
- d) Cuando se perciba la prestación en forma de renta financiera temporal, en el momento en el que se agoten los derechos económicos en el Plan de Pensiones, o finalice el período de percepción establecido para ello.
- e) Por acceder a la situación de Partícipe como consecuencia de la revisión de su situación de incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo equivalente y su reincorporación al servicio del Promotor.

- f) Por terminación del Plan.

ARTÍCULO 11.- Derechos de la Entidad Promotora

1. Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:
 - a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, según se establece en las presentes especificaciones.
 - b) Recibir, a través de la Comisión de Control, los datos personales y familiares de los Partícipes para determinar las aportaciones al Plan, así como los datos de los Beneficiarios para la determinación de las prestaciones previstas en el presente Plan.
 - c) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
 - d) Suspender las aportaciones en las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 22º de las presentes especificaciones.
 - e) Decidir si las prestaciones en régimen de prestación definida para jubilación previstas en las presentes especificaciones para los colectivos 1 y 2 estarán aseguradas totalmente, o en parte, a través de un contrato de seguros.
 - f) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Deberes de la Entidad Promotora

1. Corresponden al Promotor del Plan las siguientes obligaciones:
 - a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos necesarios para la financiación de las prestaciones establecidas en las presentes especificaciones.
 - b) Facilitar al actuario del Plan y a la Comisión de Control los datos necesarios para realizar las valoraciones actuariales y otras funciones requeridas por el Plan de Pensiones.
 - c) Facilitar la labor de la Comisión de Control para que ésta pueda realizar su labor conforme a las presentes especificaciones, debiendo ésta salvaguardar los datos personales y de toda índole que tengan carácter privado, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.
 - d) Todas aquellas obligaciones que se deriven de las presentes especificaciones o de la legislación vigente.

ARTÍCULO 13.- Derechos de los Partícipes

Los Partícipes gozarán de idénticos derechos económicos, políticos y de información.

1. Derechos económicos:

- a) Causar para sí o a favor de su/s Beneficiario/s, la/s prestación/es que corresponda/n conforme a las presentes especificaciones.
- b) Ostentar la titularidad de sus Derechos Consolidados.
- c) Movilizar sus Derechos Consolidados para integrarlos en otro Plan de Pensiones cuando causen baja en el Plan por motivos distintos de los que dan derecho a prestación, en los términos previstos en estas especificaciones.
- d) Realizar contribuciones voluntarias al Plan en régimen de aportación definida.

2. Derechos políticos:

- a) Ser elector y elegible para el cargo de representante de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan.
- b) Estar representado en la Comisión de Control del Plan en la medida de que se determine en las presentes especificaciones.

3. Derechos de información:

- a) Recibir copia de las presentes especificaciones, así como de cualquier modificación que éstas puedan sufrir, previa solicitud a la Comisión de Control.
- b) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo, el certificado de pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible.
- c) Recibir certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, en cada año natural y el valor de sus Derechos Consolidados al final del ejercicio.
- d) Recibir de la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, las aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el mismo que solicite, siempre que no sea lesiva para los intereses del Plan, a juicio de la propia Comisión, o que no atente a la confidencialidad de la situación y datos de carácter personal de otros Partícipes. En este caso, la Comisión deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del Partícipe a quien se refieran dichos datos.
- e) Recibir trimestralmente información acerca de la rentabilidad y de los hechos de mayor relevancia que afecten al Plan, según lo que acuerde en cada momento la propia Comisión de Control del Plan.
- f) Todos los demás derechos que le otorgue la normativa aplicable.

ARTÍCULO 14.- Deberes de los Partícipes

Los Partícipes deberán:

1. Comunicar por escrito a la Comisión de Control cualquier alteración de sus datos personales y familiares que puedan afectar a sus derechos y obligaciones como Partícipe en el plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en que se produzca esa modificación.

Serán responsabilidad exclusiva del Partícipe las consecuencias que se deriven de la omisión del deber de información, o de su realización fuera del plazo estipulado.
2. Movilizar los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones en el supuesto de baja definitiva del Partícipe en el presente Plan. El Partícipe deberá comunicar por escrito a la Comisión de Control el nombre del Plan en el que desee integrar sus Derechos Consolidados, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 27º de las presentes especificaciones.
3. Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 15.- Derechos de los Partícipes en suspenso

1. Los derechos de los Partícipes en suspenso son iguales que los de los demás Partícipes, salvo el derecho a realizar o recibir aportaciones, y la cuantía de las prestaciones a percibir.
2. Los Derechos Consolidados del Partícipe en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

ARTÍCULO 16.- Deberes de los Partícipes en suspenso

1. Los deberes de los Partícipes en suspenso son iguales que los de los demás Partícipes.
2. Mantener sus Derechos Consolidados en el presente Plan de Pensiones mientras mantengan la situación de Partícipes en Suspenso y mientras no causen baja definitiva en el presente Plan.

Los Partícipes en suspenso están obligados a movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones en el supuesto de que extingan definitivamente su relación laboral con la Entidad Promotora por motivos distintos de los que dan derecho a prestación. En este caso deberán comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que cause baja, el nombre del Plan de Pensiones al que deberán movilizar obligatoriamente sus Derechos

Consolidados presentando una copia del Certificado de Pertenencia de dicho Plan y la solicitud de movilización. En su defecto, la Comisión de Control decidirá el Plan de Pensiones del sistema individual donde transferir los Derechos Consolidados tal y como se especifica en el artículo 27° de las presentes especificaciones.

3. Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan las modificaciones de sus datos personales y familiares que puedan afectar a sus derechos y obligaciones como Partícipe en suspenso en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se produzca la modificación.

Serán responsabilidad exclusiva del Partícipe en suspenso las consecuencias que se deriven de la omisión del deber de información o de su realización fuera del plazo estipulado.

ARTÍCULO 17.- Derechos de los Beneficiarios

1. Los Beneficiarios gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Percibir las prestaciones previstas en estas especificaciones.
 - b) Estar representado en la Comisión de Control del Plan en la medida que se determina en las presentes especificaciones.
 - c) Recibir la información de la Comisión de Control del Plan, previa solicitud, en los mismos términos que los previstos en las letras a) y d) del apartado 3° del artículo 13° de estas especificaciones.
 - d) Recibir anualmente certificación sobre las prestaciones percibidas en el ejercicio inmediato anterior, y en su caso, las retenciones practicadas.
 - e) Recibir anualmente información acerca de la rentabilidad y de los hechos de mayor relevancia que afecten al Plan, según lo que acuerde en cada momento la propia Comisión de Control del Plan.
 - f) Los demás derechos establecidos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 18.- Deberes de los Beneficiarios

1. A su vez, tendrán la obligación de comunicar por escrito a la Comisión de Control cualquier modificación en sus datos personales o familiares que pudieran afectar a su condición de Beneficiario en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se produzca la modificación.
2. Serán responsabilidad exclusiva del Beneficiario las consecuencias que se deriven de la omisión del deber de información o su realización fuera del plazo estipulado.

III. RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 19.- Sistema de financiación

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Las contingencias de invalidez permanente y fallecimiento de los Partícipes estarán siempre aseguradas a través de un contrato de seguros, cuyo Tomador y Beneficiario será el propio Plan de Pensiones.

Las prestaciones de jubilación en régimen de prestación definida se financiarán, a elección del Promotor, a través del Plan o a través de la contratación de una o varias pólizas de seguro, en cuyo caso el Tomador y Beneficiario de las mismas será el propio Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 20.- Régimen de aportaciones

1. La Entidad Promotora financiará, conjuntamente con los Partícipes, este Plan de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.
2. Las aportaciones tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo y serán imputadas anualmente a los Partícipes de forma individualizada.
3. Serán admisibles aportaciones voluntarias en régimen de aportación definida de los Partícipes, pudiendo ser realizadas por éstos en cualquier momento, directamente a la Entidad Gestora, durante la vigencia del Plan. No serán admisibles las aportaciones voluntarias para los Partícipes en suspenso según lo establecido en el artículo 7º, punto 1.
4. En ningún caso las aportaciones anuales al Plan de Pensiones superarán el límite máximo de aportación anual previsto en cada momento por la legislación vigente.
5. Si la suma de las aportaciones anuales realizadas por el Partícipe superase el límite máximo de aportación anual a planes de pensiones vigente en cada momento, se reducirán hasta alcanzar el citado límite.
6. Si la suma de las aportaciones anuales realizadas por el Promotor superase el límite máximo de aportación anual a planes de pensiones vigente en cada momento, se reducirán, por el siguiente orden y hasta llegar al citado límite:
 - a) En primer lugar, las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento en activo).
 - b) En segundo lugar, las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de la prestación de jubilación.

La reducción de las contribuciones del Promotor mencionadas anteriormente conllevará lo siguiente:

- i) La reducción de las contribuciones correspondientes a la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento en activo) conllevará una reducción de las prestaciones otorgadas por el Plan por tales causas en una cuantía proporcional a la reducción de la aportación por este concepto; esta pérdida será financiada a través de un contrato de seguro colectivo de vida a cargo del Promotor, para completar la prestación correspondiente.

En consecuencia, el Plan abonará la correspondiente prestación de invalidez o fallecimiento en función de la prima satisfecha por el Plan a la Compañía Aseguradora.

- ii) La parte de las contribuciones correspondientes a la cobertura de la contingencia de jubilación que haya sido reducida será aportada por el Promotor a un Seguro Colectivo de Vida.

En consecuencia el Plan abonará la correspondiente prestación reducida en función de las aportaciones efectivamente realizadas al Plan.

ARTÍCULO 21.- Aportaciones de la Entidad Promotora

APORTACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

COLECTIVO 1

El Promotor realizará anualmente las aportaciones necesarias para financiar las pensiones descritas en el Título IV de las presentes especificaciones a favor de los Partícipes del Colectivo 1, antes de que finalice el año natural, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes que tendrán en cuenta la edad más temprana de jubilación y de conformidad con lo establecido en la Base Técnica del Plan.

En el supuesto de que el Plan estuviese asumiendo directamente, en parte o en su totalidad, la financiación de las prestaciones del Plan, el Promotor realizará aportaciones adicionales a las establecidas en el párrafo anterior para constituir el correspondiente margen de solvencia en la cuantía que la legislación exija.

La aportación correspondiente a los “Partícipes especiales” se determinará basándose en las condiciones acreditadas en el momento de suspensión del contrato, regularizándose, en su caso, en el momento de su incorporación efectiva al servicio de Promotor con alta en la Seguridad Social, si procede.

La aportación correspondiente a los “Partícipes asimilados al alta” se determinará, como mínimo, sobre el Salario Pensionable a la fecha de la suspensión o extinción de la relación laboral por acceder a la categoría de “Partícipe asimilado al alta”.

COLECTIVO 2

Las contribuciones que se realizan a favor de los Partícipes pertenecientes al Colectivo 2 son el resultado de sumar aquellas que se hacen en régimen de prestación definida y las que se aportan en régimen de aportación definida, en los términos que se estipulan a continuación.

A. Régimen de prestación definida:

El Promotor realizará anualmente las aportaciones necesarias para financiar las pensiones en régimen de prestación definida, descritas en el Título IV de las presentes especificaciones a favor de los Partícipes del Colectivo 2 antes de que finalice cada año natural, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes que tendrán en cuenta la edad más temprana de jubilación y de conformidad con lo establecido en la Base Técnica del Plan.

En el supuesto de que el Plan estuviese asumiendo directamente, en parte o en su totalidad, la financiación de las prestaciones del Plan, el Promotor realizará aportaciones adicionales a las establecidas en el párrafo anterior para constituir el correspondiente margen de solvencia en la cuantía que la legislación exija.

La aportación correspondiente a los “Partícipes especiales” se determinará basándose en las condiciones acreditadas en el momento de suspensión del contrato, regularizándose, en su caso, en el momento de su incorporación efectiva al servicio del Promotor con alta en la Seguridad Social, si procede.

La aportación correspondiente a los “Partícipes asimilados al alta” se determinará, como mínimo sobre el Salario Pensionable a la fecha de la suspensión o extinción de la relación laboral por acceder a la categoría de “Partícipe asimilado al alta”.

B. Régimen de aportación definida:

Adicionalmente a lo establecido en el apartado anterior, los Partícipes pertenecientes al Colectivo 2 recibirán las siguientes aportaciones anuales:

B₁) Una Aportación anual Ordinaria calculada según el escalado siguiente:

Salario pensionable < 24.040,48 €(4 millones de pesetas)	1,5%
Salario pensionable entre 24.040,48 y 36.060,73 €(4 y 6 millones de pesetas)	2%
Salario pensionable > 36.060,73 €(6 millones de pesetas)	2,5%

Los valores absolutos establecidos en el escalado anterior crecerán en años sucesivos, a partir del año 2002, de acuerdo con el incremento anual de salarios establecido en el Convenio Colectivo del Sector.

Aquellos Partícipes que adquieran tal condición o la pierdan durante el transcurso del año, tendrán derecho a la aportación en una cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado en el año de su adhesión o baja en el Plan.

Las aportaciones se realizarán por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre respectivamente, excepto en el supuesto de baja en el Plan, en que el Promotor realizará la contribución que le corresponda al Partícipe dentro de los quince días siguientes a la fecha de baja.

- B₂) Una Aportación Adicional Inicial, calculada con fecha de efecto uno de enero de 2002, para aquellos Partícipes del Colectivo 2 a los que, de acuerdo con los parámetros, hipótesis y procedimiento de cálculo detallado en el Anexo Primero, les resulten insuficientes las pensiones definidas en los párrafos anteriores para alcanzar el 100% del PE a los 65 años de edad.

Esta Aportación Adicional Inicial se aportará al Plan por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre, respectivamente, hasta la fecha en que el Partícipe cumpla 65 años o como máximo durante 14 años. La cuantía de la aportación se verá incrementada en un 5,25% anual por el período que transcurra entre el 1/1/2002 y la fecha en que realmente se realice la aportación. Si el Partícipe extinguiere su relación laboral (incluyendo la extinción por acaecimiento de las contingencias de fallecimiento e invalidez permanente) antes del período previsto (hasta la edad de 65 años ó 14 años), se aportaría en la fecha de extinción de la relación laboral la cuantía que resta hasta el total que inicialmente estaba previsto aportar en concepto de Aportación Adicional Inicial, con el abono de los intereses (5,25% anual) que se hayan devengado hasta ese momento.

La Aportación correspondiente a los “Partícipes especiales” se determinará basándose en las condiciones acreditadas en el momento de suspensión del contrato, regularizándose, en su caso, en el momento de su incorporación efectiva al servicio de Promotor con alta en la Seguridad Social, si procede.

La aportación correspondiente a los “Partícipes asimilados al alta” se determinará, como mínimo, sobre el Salario Pensionable a la fecha de la suspensión o extinción de la relación laboral por acceder a la categoría de “Partícipe asimilado al alta”.

COLECTIVO 3

Los Partícipes del Colectivo 3 tendrán derecho a la siguientes aportaciones para la cobertura de las prestaciones de ahorro:

A) **Aportación Ordinaria**

- a) Para los Partícipes que a 31 de diciembre de 2001 cuenten con dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora, ésta realizará una aportación anual de 450,76 Euros (75.000 pesetas), ingresándose en el Plan por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre, respectivamente. Además el Promotor realizará una aportación anual adicional de 120,2 Euros (20.000 pesetas),

siempre que el Partícipe aporte al Plan otros 120,2 Euros (20.000 pesetas), ingresándose en el semestre en que el Partícipe realice su aportación.

Las aportaciones anteriormente descritas se revalorizarán al 1,5 % anual a partir del 1 de Enero de 2003.

Los Partícipes que hayan quedado adheridos durante el primer período de adhesión se entenderá que realizan la aportación de 120,2 Euros, que se detraerá de la nómina del mes de junio, a menos que manifiesten lo contrario en el primer período de adhesión. Durante el mes de mayo de cada año deberán indicar si quieren iniciar o suspender esta aportación. En su defecto, se entenderá que mantienen la opción realizada en el ejercicio anterior.

Aquellos Partícipes que adquieran tal condición o la pierdan durante el transcurso del año, tendrán derecho a la aportación en una cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado en el año de su adhesión o baja en el Plan.

En el supuesto de baja en el Plan, el Promotor realizará la contribución que le corresponda al Partícipe dentro de los quince días siguientes a la fecha de baja.

- b) Los Partícipes que a 31 de diciembre de 2001 no cuenten con dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora y se adhieran al Plan transcurrido dicho periodo, recibirán:
- De una sola vez en el momento de la adhesión las aportaciones anuales ordinarias descritas en a) por el tiempo transcurrido desde el 1 de enero de 2002, hasta la fecha en que cumplan dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora.
 - A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de adhesión, tendrán derecho a una aportación anual de 450,76 Euros (75.000 pesetas), ingresándose en el Plan por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre, respectivamente. Además el Promotor realizará una aportación anual adicional de 120,2 Euros (20.000 pesetas), siempre que el Partícipe aporte al Plan otros 120,2 Euros (20.000 pesetas), ingresándose en el semestre en que el Partícipe realice su aportación

Las aportaciones anteriormente descritas se revalorizarán al 1,5 % anual a partir del 1 de enero de 2003.

En el Boletín de Adhesión los Partícipes deberán indicar si desean o no realizar la aportación de 120,2 Euros, que se detraerán de la nómina del mes de junio. Durante el mes de mayo de cada año deberán indicar si quieren iniciar o suspender esta aportación. En su defecto, se entenderá que mantienen la opción realizada en el ejercicio anterior.

Aquellos Partícipes que adquieran tal condición o la pierdan durante el transcurso del año, tendrán derecho a la aportación en una cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado en el año de su adhesión o baja en el Plan.

En el supuesto de baja en el Plan, el Promotor realizará la contribución que le corresponda al Partícipe dentro de los quince días siguientes a la fecha de baja.

- c) Para los Partícipes ingresados en la Entidad Promotora con posterioridad a 31 de diciembre de 2001, que se adhieran al plan transcurrido el período de dos años, recibirán:
- De una sola vez en el momento de la adhesión las aportaciones anuales ordinarias descritas en a) por los dos primeros años transcurridos desde su ingreso.
 - A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de adhesión, tendrán derecho a una aportación anual de 450,76 Euros (75.000 pesetas), ingresándose en el Plan por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre, respectivamente. Además el Promotor realizará una aportación anual adicional de 120,2 Euros (20.000 pesetas), siempre que el Partícipe aporte al Plan otros 120,2 Euros (20.000 pesetas), ingresándose en el semestre en que el Partícipe realice su aportación.

Las aportaciones anteriormente descritas se revalorizarán a 1,5 % anual a partir del 1 de enero de 2003.

En el Boletín de Adhesión los Partícipes deberán indicar si desean o no realizar la aportación de 120,2 Euros, que se detraerá de la nómina del mes de junio. Durante el mes de mayo de cada año deberán indicar si quieren iniciar o suspender esta aportación. En su defecto, se entenderá que mantienen la opción realizada en el ejercicio anterior.

Aquellos Partícipes que adquieran tal condición o la pierdan durante el transcurso del año, tendrán derecho a la aportación en una cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado en el año de su adhesión o baja en el Plan.

En el supuesto de baja en el Plan, el Promotor realizará la contribución que le corresponda al Partícipe dentro de los quince días siguientes a la fecha de baja.

B) Aportación Especial

Los Partícipes del Colectivo 3 con al menos dos años de servicio en la Entidad Promotora el 31 de diciembre de 2001 y que no hayan renunciado expresamente a adherirse al Plan durante el primer período de adhesión, recibirán una aportación especial de 240,4 Euros (40.000 Pesetas) por cada año de servicio completo hasta dicha fecha.

Esta Aportación Especial se hará efectiva al Plan por semestres vencidos, en los meses de junio y diciembre, respectivamente, hasta la fecha en que el Partícipe cumpla 65 años o como máximo durante 14 años. La cuantía de la aportación se verá incrementada en un 5,25% anual por el período que transcurra entre el 1/1/2002 y la fecha en que realmente se realice la aportación. Si el Partícipe extingue su relación

laboral (incluyendo la extinción por el acaecimiento de las contingencias de fallecimiento e invalidez permanente) antes del período previsto (hasta la edad de 65 años o 14 años), se aportaría en la fecha de extinción de la relación laboral la cuantía que resta hasta el total que inicialmente estaba previsto aportar en concepto de Aportación Especial, con el abono de los intereses (5,25% anual) que se hayan devengado hasta ese momento.

- C) Los “Partícipes especiales” tendrán derecho a las aportaciones ordinarias y a las especiales, que les correspondan de acuerdo con lo establecido en los apartados A) y B) anteriores, atendiendo a su fecha de ingreso en la Entidad Promotora.
- D) Los “Partícipes asimilados al alta” tendrán derecho a las aportaciones que cada año correspondan a los Partícipes en activo hasta la jubilación efectiva y como máximo hasta los 65 años de edad.
- E) Los Partícipes con contratos suspendidos por causa distinta de las contempladas para los “Partícipes especiales” tendrán derecho a las siguientes aportaciones:
 - a) Con dos o más años de servicio efectivo con la Entidad Promotora en el momento del reingreso, tendrán derecho a la Aportación Ordinaria a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de adhesión.

Asimismo, en el momento de la incorporación al Plan tendrán derecho a la Aportación Especial por el tiempo de servicio efectivamente prestado hasta la fecha de suspensión del contrato. Esta Aportación Especial se financiará durante los años que le queden de los 14 inicialmente previstos al resto del Colectivo 3. Si hubiesen transcurridos 14 años, el Promotor lo aportará de una sola vez, siempre que el límite de aportación a planes de pensiones lo permita, sino lo aportará fraccionadamente en los ejercicios posteriores.

- b) Si no tienen dos años de servicio efectivo en la Entidad Promotora en el momento del reingreso, podrán adherirse al Plan una vez cumplan dos años de servicio efectivo. En el momento de la adhesión se realizarán las aportaciones anuales ordinarias por el tiempo de servicio efectivo transcurrido desde su reingreso, con un máximo de dos años al servicio del Promotor.

APORTACIONES PARA LAS PRESTACIONES DE FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PERMANENTE

El Promotor realizará la aportación necesaria para garantizar las prestaciones de invalidez permanente y fallecimiento previstas en las presentes especificaciones.

Esta aportación será igual al coste de la prima de la/s póliza/s de seguro establecida/s al efecto con la entidad aseguradora, en la parte necesaria para alcanzar dichas prestaciones. El Tomador y Beneficiario de dicho aseguramiento será siempre el Plan, que recibirá la prestación que corresponda en cada caso. Si esta/s póliza/s incluyese/n una cláusula de participación en beneficios, estos beneficios se destinarán a disminuir la prima de los años posteriores y consecuentemente la aportación del Promotor por este concepto.

ARTÍCULO 22.- Suspensión de las aportaciones de la Entidad Promotora

1. Se dejarán de realizar aportaciones a favor de un Partícipe cuando se suspenda la relación laboral con la Entidad Promotora, excepto para los Partícipes Especiales. En este caso, tendrán la consideración de Partícipes en activo y se seguirán realizando las aportaciones necesarias para cubrir las prestaciones.

Asimismo se seguirán realizando aportaciones para los “Partícipes asimilados al alta” en los términos establecidos en las presentes especificaciones.

2. Para los Partícipes que se encuentren en situación de Partícipes en Suspenso no se realizarán aportaciones.
3. Asimismo, se suspenderán todas las aportaciones en favor de un Partícipe cuando cumpla la edad de 65 años. No obstante lo anterior, se continuarán realizando aportaciones hasta la fecha de jubilación efectiva para las contingencias de riesgo de los empleados en activo con edad superior a los 65 años.
4. Un Partícipe no podrá estar adscrito a más de un sistema de previsión social dentro del Grupo de empresas de BANCO PASTOR. Si así ocurriese, se suspenderían las aportaciones a este Plan, pasando a ser Partícipe en suspenso.
5. La suspensión de las aportaciones tendrá efectos de forma automática en el momento en que se produzca el hecho que la origine.
6. Se reanudarán las aportaciones de la Entidad Promotora el primer día del mes siguiente en que finalice la causa que originó la suspensión.

ARTÍCULO 23.- Aportaciones voluntarias de los Partícipes

Todo Partícipe podrá realizar aportaciones voluntarias exclusivamente a su cargo en la cuantía y en el momento que considere oportuno, siempre y cuando la suma de todas sus aportaciones directas a éste u a otros Planes de Pensiones, no exceda del límite legal establecido en la normativa vigente. Las mismas deberán efectuarse, directamente por pago del Partícipe en la cuenta abierta por el Fondo de Pensiones en la Entidad Depositaria.

Los Partícipes en suspenso no tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias mientras mantengan esta situación.

ARTÍCULO 24.- Provisiones Matemáticas, Margen de Solvencia, Capital en riesgo y Fondo de capitalización

En el supuesto de que el Plan asumiera directamente, en su totalidad o en parte, la financiación de las prestaciones previstas en las presentes especificaciones en régimen de prestación definida, el Plan constituirá las reservas patrimoniales necesarias para cubrir el margen de solvencia exigido por la regulación de planes y fondos de pensiones, así como las preceptivas provisiones matemáticas de acuerdo a lo estipulado en la correspondiente Base Técnica del Plan.

En todo caso no se constituirá margen de solvencia para aquellas prestaciones previstas en el presente Plan que se encuentren aseguradas en una entidad legalmente autorizada para ello.

Del mismo modo, el Promotor repondrá las disminuciones que se produzcan en las reservas correspondientes al margen de solvencia a fin de que su cuantía nunca sea inferior al mínimo exigido legalmente.

Se entenderá por capital en riesgo al capital necesario para garantizar las prestaciones en caso de fallecimiento e invalidez en activo previstas en las presentes especificaciones, cuya cuantificación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Base Técnica del presente Plan.

Por otro lado, se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones de la Entidad Promotora en régimen de aportación definida destinadas a la cobertura de las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento, las contribuciones del Partícipe y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas. A su vez, del mismo se deducirán los gastos que le sean imputables.

ARTÍCULO 25.- Cuenta de posición del Plan

1. Las aportaciones se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.
2. Dichas aportaciones, sus rendimientos y, en su caso, los bienes y derechos adquiridos, se recogerán en la cuenta de posición de este Plan en el Fondo, con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan así como de los gastos soportados.
3. La adecuación de esta cuenta en el Fondo será supervisada por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 26.- Movilidad de la Cuenta de Posición del Plan

1. El Plan podrá movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones, cuando se sustituyan la Entidad Gestora o la Depositaria del Fondo o se produzcan cambios en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% de su capital.

2. En todo caso, podrá realizarse esta movilización cuando lo apruebe la Comisión de Control del Plan, con el voto afirmativo de más de 3/4 partes de todos sus miembros.

ARTÍCULO 27.- Procedimiento de transferencia de los Derechos Consolidados

1. Cuando el Partícipe cause baja en el Plan, será de aplicación lo previsto en los artículos 13.1.c) y 15.1 de las presentes especificaciones.
2. Durante el plazo que medie entre la fecha de baja y la presentación del certificado de pertenencia al Plan al que el Partícipe desee movilizar sus Derechos Consolidados, estos derechos se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda.
3. Si transcurrido un mes desde que el Partícipe causó baja definitiva en el Plan y no hubiese presentado la documentación necesaria para la movilización de sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, la Comisión de Control estará autorizada a movilizar sus Derechos Consolidados y decidirá el Plan de Pensiones del sistema individual que administre la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que se traspasarán los Derechos Consolidados del Partícipe y ejecutará inmediatamente todas las acciones necesarias para su movilización, comunicándolo por escrito con acuse de recibo, al interesado.

ARTÍCULO 28.- Parámetros y variables utilizados actuarialmente

Los parámetros y variables utilizados actuarialmente figuran en las Bases Técnicas en las que se sustenta este Plan y deberán estar siempre entre los aceptados por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros u organismo competente.

Las Bases Técnicas deberán reflejar en cada momento la metodología e hipótesis de cálculo que hagan posible la realización de las aportaciones previstas en las presentes especificaciones y la cobertura de las prestaciones definidas en las mismas.

Dada la imprescindible prudencia que exigen los cálculos a largo plazo y los múltiples elementos que pueden afectar a los planes de naturaleza análoga al presente, dichas Bases se modificarán en la medida que sea necesario para dar cumplimiento al objetivo que persigue el presente Plan.

IV. PRESTACIONES

ARTÍCULO 29.- Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas por este Plan son:

- a) La jubilación del Partícipe o Partícipe en suspenso.
- b) Invalidez permanente y total para la profesión habitual o permanente y absoluta para todo tipo de trabajo y la gran invalidez del Partícipe o Partícipe en suspenso.
- c) El fallecimiento del Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario, que dará lugar, en su caso, a prestaciones de viudedad y orfandad o a favor de terceros.

ARTÍCULO 30.- Forma de pago y extinción de las prestaciones

1. Forma de pago

- 1.1 Las prestaciones cubiertas se abonarán en la forma establecida para cada una de ellas en estas especificaciones.
- 1.2 No obstante, los Beneficiarios de cualquiera de las prestaciones podrán hacer efectivos la totalidad de los Derechos Consolidados derivados tanto de las aportaciones voluntarias realizadas por el propio Partícipe como de las realizadas por el Promotor en régimen de aportación definida, en la forma que elijan entre las admitidas por la normativa vigente en cada momento, en concreto:
 - a) En forma de renta temporal o vitalicia, financiera o actuarial, diferida o inmediata, constante o revalorizable, y reversible o no.
 - b) En forma de capital, inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
 - c) O una combinación de ambas.

Estas prestaciones percibidas, totalmente o en parte, en forma de renta actuarial podrán estar aseguradas en una Compañía Aseguradora de reconocido prestigio y solvencia escogida por la Comisión de Control.

- 1.3 Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo del Beneficiario.

2. Extinción de las prestaciones

- a) La prestación en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice o el Beneficiario renuncie a su derecho.
- b) La prestación en forma de renta vitalicia se extinguirá por el fallecimiento de los Beneficiarios o la renuncia de los mismos a su derecho.
- c) La prestación en forma de renta temporal se extinguirá por el transcurso del tiempo previsto para la misma, por la renuncia, por el fallecimiento de los Beneficiarios o por agotarse los Derechos Consolidados.
- d) El derecho a solicitar el reconocimiento y pago de la prestación prescribe en los términos que marca el ordenamiento jurídico social.

ARTÍCULO 31- Requisitos para percibir las prestaciones

1. Para la percepción de las distintas prestaciones, los Beneficiarios deberán formular, por escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan, solicitud de pago de las mismas, acreditando su condición de Beneficiario, señalando, en su caso, la opción de cobro de la prestación elegida y aportando la documentación justificativa del acaecimiento del hecho causante:
 - a) En caso de jubilación, se estará a lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social o equivalente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el Partícipe extinga su relación laboral con el Promotor.
 - b) En caso de invalidez, declaración de tal situación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente.
 - c) En caso de fallecimiento, certificado de defunción.
2. La Comisión de Control podrá recabar de los Beneficiarios aquella documentación adicional que considere necesaria para proceder al pago de las prestaciones contempladas en las presentes especificaciones.
3. En cualquier caso, la Entidad Gestora supeditará el pago de las prestaciones a la recepción de toda la documentación necesaria remitida por parte de la Comisión de Control.
4. El inicio de pago de las prestaciones dependerá de la fecha indicada por el Beneficiario en su solicitud, excepto para las prestaciones de jubilación en régimen de prestación definida correspondientes a los Colectivos 1 y 2, en cuyo caso se empezarán a percibir el último día del mes en que causaron derecho a prestación. El primer pago se prorrateará por los días que transcurran entre la fecha en que se cause derecho a la

prestación y el último día del mes. De igual modo se procederá para las prestaciones de fallecimiento en activo y de invalidez permanente, que son en régimen de prestación definida, previstas en las presentes especificaciones para los Partícipes del Colectivo 1, 2 y 3.

IV.1. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 1 DERIVADAS DE LAS APORTACIONES DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 32.- Prestación de fallecimiento de un Partícipe

1. Beneficiarios

La prestación de fallecimiento en activo se devengará como consecuencia del fallecimiento del Partícipe.

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Cuantía

La cuantía a percibir por parte de los Beneficiarios será la que se especifica a continuación:

a) Viudedad

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que a continuación se detalla.

La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total del Salario Pensionable percibido por el causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento.

$$PVA=MAX(0, A*(SP - Cotss) - PVSS)$$

donde,

PVA: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 50%

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PVSS: Pensión de Viudedad de la Seguridad Social a percibir por el Beneficiario.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad

La pensión complementaria en los casos de orfandad ascenderá para cada hijo al 20% (o al 30% cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

$$POA=MAX(0, A*(SP - Cotss) - POSS)$$

donde,

POA: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

POSS: Pensión de orfandad de la Seguridad Social a percibir por cada uno de los hijos.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de orfandad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100% del Salario Pensionable del Partícipe en activo en el momento del fallecimiento.

3. Forma de la prestación

La prestación definida de viudedad se abonará en forma de renta vitalicia, en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Extinción de las prestaciones

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquier otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

ARTÍCULO 33.- Prestación de invalidez

1. Beneficiario

El Beneficiario de la prestación de invalidez será el propio Partícipe cuando dicha invalidez sea reconocida por el organismo competente de la Seguridad Social en cualquiera de los grados cubiertos.

2. Cuantía

Los Partícipes que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, tendrán derecho a una cantidad que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento del Salario Pensionable como si en dicha fecha estuviese en activo, y una vez deducida la cuota de Seguridad Social a cargo del Partícipe.

$$PI=MAX(0, A * (SP - Cotss) - PISS)$$

donde,

PI: Pensión de Invalidez del Plan.

MAX: Máximo.

A: 100 %.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la invalidez del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PISS: Pensión de Invalidez a percibir por parte de la Seguridad Social. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de invalidez reconocida. Si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los Partícipes mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. Forma de percepción

La prestación se abonará en forma de renta vitalicia, en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

4. Extinción de las Prestaciones

La prestación de invalidez se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del Beneficiario.
- b) Por pérdida de la condición de Inválido por declaración del organismo competente de la Seguridad Social.
- c) Por cualquier otra causa que extinga la prestación de invalidez reconocida por la Seguridad Social

ARTÍCULO 34.- Fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de invalidez

1. Beneficiario

Los Beneficiarios de la prestación por fallecimiento de inválido serán el cónyuge viudo y los huérfanos del causante:

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Cuantía

La cuantía a percibir por parte del Beneficiario será la que se define a continuación:

a) Viudedad

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50% de la base que se determina en el párrafo siguiente.

La base para el cálculo vendrá determinada por la pensión de invalidez que percibiera de la Seguridad Social más la prestación que estuviera percibiendo en régimen de prestación definida.

$$PVI=MAX(0, A * (PI + PISS) - PVSS)$$

donde,

PVI: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

MAX: Máximo.

A: 50%

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante.

PISS: Pensión de Invalidez de la Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

PVSS: Pensión de Viudedad a percibir por el cónyuge viudo por parte de la Seguridad Social.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad

La cuantía de la pensión de orfandad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, ascendiendo a cada hijo el 20% (o 30% cuando se trate de orfandad total) sobre la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POI=MAX(0, A * (PI + PISS) - POSS)$$

donde,

POI: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante.

PISS: Pensión de Invalidez de la Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

POSS: Pensión de Orfandad a percibir por cada hijo por parte de la Seguridad Social.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de orfandad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) *Limitación para estas pensiones complementarias*

Las suma de las prestaciones de Viudedad y Orfandad no pueden superar el 100 % de las prestaciones que tanto por parte del Plan como por parte de la Seguridad Social percibía el Beneficiario de la prestación de Invalidez.

3. Forma de percepción

La prestación definida de Viudedad se abonará en forma de renta en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Extinción de las Prestaciones

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social u organismo competente.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

ARTÍCULO 35.- Prestación de jubilación

1. Beneficiario

El Beneficiario de la prestación de jubilación será el propio Partícipe o el Partícipe en suspenso en el momento en que acceda a la condición de jubilado a partir de la edad más temprana de jubilación.

Asimismo podrá ser Beneficiario el Partícipe o Partícipe en Suspenso que habiendo cotizado antes de 1/1/1967, tenga más de 60 años y aun no acreditando más de 40 años de servicio efectivo en Banca, alcance un acuerdo con el Promotor.

2. Cuantía de la prestación

La cuantía se determinará de acuerdo con lo siguiente:

- *Partícipes que a fecha 19 de mayo de 1988 tenían cumplidos 54 o más años.*

Los Partícipes que se jubilen a partir de los 65 años, tendrán derecho a una cantidad que, sumada a la pensión que perciban de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, les suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento del Salario Pensionable como si en dicha fecha estuviese en activo, y una vez deducida la cuota de Seguridad Social a cargo del Partícipe.

$$PJ = \text{MAX}(0, A * (SP - \text{Cotss}) - PJSS)$$

donde,

PJ: Pensión de Jubilación del Plan.

MAX: Máximo.

A: 100 %.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la jubilación del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PJSS: Pensión de Jubilación a percibir por parte de la Seguridad Social.

- *El resto de Partícipes*

Los demás Partícipes que se jubilen tendrán derecho a la siguiente prestación:

$$PJ = PE * SP$$

donde,

PJ: Pensión de Jubilación del Plan.

PE: Porcentaje de Prestación Económica definido el punto 19 de las definiciones de estas especificaciones.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la jubilación del Partícipe.

Para los Partícipes que se jubilen antes de cumplir los 40 años de servicio se les aplicará su PE individual correspondiente a dicha situación.

En el supuesto de que un Partícipe en el momento de causar derecho a esta prestación se encuentre en situación de Partícipe en Suspenso, la cuantía de esta prestación de jubilación será proporcional a las aportaciones realizadas al Plan de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Base Técnica del Plan.

3. Forma de percepción

La prestación se abonará en forma de renta vitalicia, en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

El Beneficiario de esta prestación podrá capitalizar la prestación de jubilación. En el supuesto de que esta prestación esté asegurada, en parte o en su totalidad, el capital equivalente se calculará en función de las condiciones que la propia póliza establezca. Por la parte de la prestación que no esté asegurada, el capital equivalente se determinará conforme a la aplicación financiero actuarial resultante de las variables biométricas y financieras contempladas en la Base Técnica vigente en el Plan de Pensiones.

La opción a percibir la prestación en forma de capital extinguirá esta prestación, sin generar ulteriores prestaciones por viudedad u orfandad en caso de fallecimiento del Beneficiario.

4. Extinción de la prestación

La prestación se extinguirá por fallecimiento del Beneficiario en el supuesto de que éste no hubiese capitalizado la prestación.

Si el Beneficiario hubiese capitalizado la prestación, ésta se extinguirá en el momento en que la perciba.

ARTÍCULO 36.- Fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de jubilación

1. Beneficiarios

Se establece una pensión complementaria de fallecimiento a favor del cónyuge viudo y huérfanos del Partícipe jubilado, siempre que éste no hubiese escogido percibir la prestación en forma de capital.

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Cuantía

a) Viudedad:

La cuantía de la pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50% de la base que se determina en el párrafo siguiente.

La base para el cálculo vendrá determinada por la pensión de jubilación que el Beneficiario de la prestación de jubilación percibiera de la Seguridad Social más la prestación que estuviera percibiendo del Plan en régimen de prestación definida.

$$PVJ=MAX(0, A*(PJ + PJSS) - PVSS)$$

donde,

PVJ: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento del Jubilado.

MAX: Máximo.

A: 50 %

PJ: Pensión de Jubilación del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante.

PJSS: Pensión de Jubilación de la Seguridad Social que el jubilado estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

PVSS: Pensión de Viudedad a percibir por el cónyuge viudo por parte de la Seguridad Social.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

La cuantía de la pensión de orfandad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, ascendiendo a un 20% por hijo (o un 30% cuando se trate de orfandad total) sobre la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POJ=MAX(0, A*(PJ + PJSS) - POSS)$$

donde,

POJ: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Jubilado.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

PJ: Pensión de Jubilación del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante.

PJSS: Pensión de Jubilación de la Seguridad Social que el Beneficiario estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

POSS: Pensión de Orfandad a percibir por cada hijo por parte de la Seguridad Social.

La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

c) Limitación para estas pensiones complementarias:

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100% de las prestaciones que tanto por parte del Plan como por parte de la Seguridad Social percibía el Beneficiario de la prestación de jubilación.

3. Forma de percepción

La prestación de viudedad se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Extinción de las prestaciones

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

IV.2. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 2 DERIVADAS DE LAS APORTACIONES DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 37.- Prestación de fallecimiento de un Partícipe

La prestación de fallecimiento de un Partícipe correspondiente al Colectivo 2 se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de prestación definida y de la prestación generada en régimen de aportación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiarios

1.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de fallecimiento en activo se devengará como consecuencia del fallecimiento del Partícipe:

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

1.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

En el supuesto de que hubiera Derechos Consolidados excedentes, según se prevé en el último párrafo del apartado 3 de este mismo artículo, el Beneficiario de la prestación de fallecimiento en activo será la persona designada por el Partícipe.

A falta de designación expresa el Beneficiario será el cónyuge supérstite, constante matrimonio, en el momento del fallecimiento del Beneficiario. A falta de cónyuge

supérstite, constante matrimonio con derecho, los Beneficiarios serán los hijos del Partícipe. A falta de los anteriores, los herederos legales.

2. Cuantía

2.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La Cuantía a percibir por parte de los Beneficiarios será la que se especifica a continuación:

a) **Viudedad:**

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que a continuación se detalla.

La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total del Salario Pensionable percibido por el causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento.

$$PVA=MAX(0, A * (SP - Cotss) - PVSS)$$

donde,

PVA: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 50 %

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PVSS: Pensión de Viudedad de la Seguridad Social a percibir por el Beneficiario.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) **Orfandad:**

La pensión complementaria de orfandad ascenderá por hijo al 20% (o al 30% cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

$$POA=MAX(0, A * (SP - Cotss) - POSS)$$

donde,

POA: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

POSS: Pensión de Orfandad de la Seguridad Social a percibir por cada Beneficiario.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de orfandad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) *Limitación para estas pensiones complementarias:*

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100% del Salario Pensionable del Partícipe en activo en el momento del fallecimiento.

2.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La cuantía de esta prestación consistirá en el montante de Derechos Consolidados excedentes según lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

3. Determinación del capital en riesgo

Del 40% del capital en riesgo (o diferencia entre el 100% del PE y el porcentaje de PE que tenga devengado el Partícipe a 31/12/2001 si fuese superior al 60%) se deducirán los Derechos Consolidados del Plan procedentes del fondo de capitalización de la parte de Aportación Definida y la parte de Aportación Definida financiada mediante la póliza de excesos. En caso de que dichos Derechos Consolidados fuesen superiores, el exceso será una mayor prestación a recibir por el Beneficiario.

4. Forma de Percepción

4.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad derivada de fallecimiento de Partícipe en la modalidad de prestación definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad derivada de fallecimiento de Partícipe en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como

minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

El Beneficiario de la prestación de fallecimiento en activo en la modalidad de Aportación Definida, si la hubiera, podrá hacerla efectiva en la forma que elija el mismo de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

5. Extinción de la Prestación

5.1. Para la prestación en régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

5.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

En su caso, las prestaciones en régimen de Aportación Definida, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

ARTÍCULO 38.- Prestación de invalidez

La prestación de invalidez correspondiente al Colectivo 2 se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de prestación definida y la prestación generada en régimen de aportación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiario

1.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

El Beneficiario de la prestación de invalidez será el propio Partícipe cuando dicha invalidez sea reconocida por el organismo competente de la Seguridad Social en cualquiera de los grados cubiertos.

1.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

En el supuesto de que existieran Derechos Consolidados excedentes, según se prevé en el último párrafo del apartado 3 de este mismo artículo, el Beneficiario de la prestación de invalidez será el propio Partícipe.

2. Cuantía

2.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

Los Partícipes que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, tendrán derecho a una cantidad que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento del Salario Pensionable como si en dicha fecha estuviese en activo, y una vez deducida la cuota de Seguridad Social a cargo del Partícipe.

$$PI = \text{MAX}(0, A * (SP - \text{Cotss}) - \text{PISS})$$

donde,

PI: Pensión de Invalidez del Plan.

MAX: Máximo.

A: 100 %.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la invalidez del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PISS: Pensión de Invalidez a percibir por parte de la Seguridad Social. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de invalidez reconocida. Si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta

para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los Partícipes mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La cuantía de esta prestación consistirá en el montante de Derechos Consolidados excedentes según lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

3. Determinación del capital en riesgo

Para el cálculo del capital en riesgo se estará a lo que se dispone en los siguientes párrafos:

- 1) Al 60% del capital en riesgo (o porcentaje de PE que el Partícipe tuviese garantizado a 31/12/2001 si éste fuese superior al 60%) se le deducirá la parte de prestación definida financiada a través del Plan o a través de la póliza de excesos, tal y como se establece en la Base Técnica del Plan.
- 2) Al 40% del capital en riesgo (o diferencia entre el 100% del PE y el porcentaje de PE que tenga devengado el Partícipe a 31/12/2001, si fuese superior al 60%) se deducirán los Derechos Consolidados del Plan procedentes del fondo de capitalización de la parte de Aportación Definida y la parte de Aportación Definida financiada mediante la póliza de excesos. En caso de que dichos Derechos Consolidados fuesen superiores, el exceso será una mayor prestación a recibir por el Beneficiario en la forma que elija el mismo de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

4. Forma de percepción

4.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de Invalidez en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

4.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La prestación de Invalidez en la modalidad de Aportación Definida, si la hubiera, el Beneficiario de esta prestación la podrá hacer efectiva en la forma que elija el mismo de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

5. Extinción de la prestación

5.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de Invalidez se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del Beneficiario.
- b) Pérdida de la condición de Inválido por el organismo competente de la Seguridad Social.
- c) Cualquier otra causa que extinga la prestación de invalidez reconocida por la Seguridad Social.

5.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

Las prestaciones en régimen de Aportación Definida, si proceden, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

ARTÍCULO 39.- Fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de invalidez

La prestación de Fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de invalidez correspondiente al Colectivo 2, se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de prestación definida y la prestación generada en régimen de aportación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiario

1.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

Los Beneficiarios de la prestación de fallecimiento de inválido serán el cónyuge viudo y los huérfanos del causante:

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

1.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

En el supuesto de que existieran Derechos Económicos y dependiendo de la forma en que estuviera percibiendo la prestación de invalidez, el beneficiario de la prestación de fallecimiento del inválido será la persona que éste hubiese designado.

A falta de designación expresa, el beneficiario será el cónyuge supérstite, constante matrimonio, en el momento del fallecimiento del beneficiario de la prestación de invalidez. A falta de dicho cónyuge, los beneficiarios serán los hijos del Partícipe a partes iguales. A falta de los anteriores, los herederos legales.

2. Cuantía

2.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La cuantía a percibir por parte del Beneficiario será la que se define a continuación:

a) Viudedad

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50% de la base que se determina en el párrafo siguiente.

La base para el cálculo vendrá determinada por la pensión de invalidez que percibiera de la Seguridad Social más la prestación que estuviera percibiendo del Plan en régimen de Prestación Definida.

$$PVI=MAX(0, A * (PI + PISS) - PVSS)$$

donde,

PVI: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

MAX: Máximo.

A: 50 %.

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante.

PISS: Pensión de Invalidez de Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

PVSS: Pensión de Viudedad a percibir por el cónyuge viudo por parte de la Seguridad Social.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad

La cuantía de la pensión de orfandad es complementaria de la que le corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, ascendiendo para cada hijo al 20% (o al 30% cuando se trate de orfandad total) de la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POI=MAX(0, A*(PI + PISS) - POSS)$$

donde,

POI: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

PISS: Pensión de Invalidez de la Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

POSS: Pensión de Orfandad a percibir por cada hijo por parte de la Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de orfandad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La Suma de las prestaciones de Viudedad y Orfandad derivada de fallecimiento de Inválido no pueden superar el 100 % de las prestaciones que percibía el Partícipe inválido, tanto por parte del Plan como por parte de la Seguridad Social.

2.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La cuantía de esta prestación dependerá de la opción escogida por el Beneficiario de la prestación de invalidez generada en régimen de Aportación Definida.

3. Forma de percepción

3.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de Viudedad derivada de fallecimiento de inválido en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad derivada de fallecimiento de inválido en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La prestación de fallecimiento derivada de la muerte del inválido en la modalidad de Aportación Definida, dependerá de la opción escogida por el beneficiario de la prestación de invalidez:

- a) Si el beneficiario de la prestación de invalidez la escogió en forma de renta financiera, si todavía existiesen derechos económicos, el beneficiario de esta prestación los podrá hacer efectivos en la forma que elija el mismo de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.
- b) Si el beneficiario de la prestación de invalidez la escogió en forma de renta actuarial, se seguirá percibiendo en forma de pensión a favor de quien tuviese derecho a la reversión y en el porcentaje establecido.

4. Extinción de la prestación

4.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

4.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

Las prestaciones en régimen de Aportación Definida, si proceden, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

ARTÍCULO 40.- Prestación de jubilación

La prestación de jubilación correspondiente al Colectivo 2 se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de prestación definida y la prestación generada en régimen de aportación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiario

El Beneficiario de la prestación de jubilación será el propio Partícipe o el Partícipe en suspenso en el momento en que acceda a la condición de jubilado a partir de la edad más temprana de jubilación.

Asimismo podrá ser Beneficiario el Partícipe o Partícipe en Suspenso que habiendo cotizado antes de 1/1/1967, tenga más de 60 años y aun no acreditando más de 40 años de servicio efectivo en Banca, alcance un acuerdo con el Promotor.

2. Cuantía de la prestación

2.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

Los Beneficiarios percibirán en régimen de Prestación Definida:

- Una pensión correspondiente al 60 % de PE individual a la edad más temprana de jubilación, salvo aquellos Partícipes que tuvieran devengado a 31/12/2001 un porcentaje de PE superior, en cuyo caso será éste el garantizado.

$$PJ = (A * PE) * SP$$

donde,

PJ: Pensión de Jubilación del Plan.

A: Porcentaje de PE garantizado a 31/12/2001, calculado de acuerdo al Anexo Primero.

PE: Porcentaje de Prestación Económica definido en el punto 19 de las definiciones de estas especificaciones.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la jubilación del Partícipe.

- En el supuesto de que el Partícipe o Partícipe en Suspenso se jubile antes de alcanzar los 65 años de edad, una pensión correspondiente al % de PE resultante de la diferencia entre el 40 % del PE (o la diferencia entre el 100% del PE y el % de PE

devengado a 31/12/2001, en el caso de que este último sea superior al 60 %) a la edad más temprana de jubilación y un porcentaje de PE teórico calculado de acuerdo con lo indicado en el Anexo Segundo de este Reglamento.

$$PJA = B * SP$$

donde,

PJA: Pensión de Jubilación Adicional del Plan.

B: Porcentaje de PE calculado de acuerdo al Anexo Segundo.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 15 de las definiciones de este Reglamento a la fecha de la jubilación del Partícipe.

Para los Partícipes que se jubilen antes de cumplir los 40 años de servicio se les aplicará su PE individual correspondiente a dicha situación.

En el supuesto de que un Partícipe en el momento de causar derecho a esta prestación se encuentre en situación de Partícipe en Suspense, la cuantía de esta prestación de jubilación será proporcional a las aportaciones realizadas al Plan de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Base Técnica.

2.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

Los Beneficiarios percibirán en régimen de Aportación Definida:

- Los Derechos Consolidados a dicha fecha correspondientes a las Aportaciones Anuales Ordinarias realizadas por el Promotor de acuerdo con lo previsto en el artículo 21° de estas especificaciones.
- Los Derechos Consolidados a dicha fecha correspondientes a la Aportación Adicional Inicial, calculada de acuerdo con lo previsto en el artículo 21° de estas especificaciones.

3. Forma de percepción

3.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La pensión de Jubilación en modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

3.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La prestación de Jubilación en modalidad de Aportación Definida se hará efectiva en la forma que elija el Beneficiario de entre las referidas en el artículo 30 °, punto 1°, de estas especificaciones.

4. Extinción de la prestación

4.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La pensión de jubilación en régimen de Prestación Definida se extinguirá por fallecimiento del Beneficiario.

4.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La prestación de jubilación en régimen de Aportación Definida se extinguirá en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

ARTÍCULO 41.- Fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de jubilación

La prestación de fallecimiento de un Beneficiario de la Prestación de Jubilación correspondiente al Colectivo 2, se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de prestación definida y la prestación generada en régimen de aportación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiarios.

1.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

Se establece una pensión complementaria de fallecimiento a favor del cónyuge viudo y huérfanos del Beneficiario de la prestación de jubilación.

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

1.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

Serán Beneficiarios las personas designadas por el Beneficiario de la prestación de jubilación.

A falta de designación expresa, el Beneficiario será el cónyuge supérstite, constante matrimonio, en el momento del fallecimiento del jubilado. A falta de dicho cónyuge, serán los hijos del jubilado a partes iguales. A falta de los anteriores, los herederos legales.

2. Cuantía

2.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

a) Viudedad

La cuantía de dicha pensión de viudedad derivada de Prestación Definida es complementaria del 60% (o porcentaje superior si a 31/12/2001 el Partícipe tuviese devengado un porcentaje de PE superior, en cuyo caso se aplicaría éste) de la que corresponda por el Régimen de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50% de la base que se determina en el párrafo siguiente.

La base para el cálculo vendrá determinada por el 60% (o porcentaje superior si a 31/12/2001 el Partícipe tuviese devengado un porcentaje de PE superior, en cuyo caso se aplicaría este) de la pensión que percibiera de la Seguridad Social más la prestación que estuviera percibiendo en régimen de prestación definida.

$$PVJ=MAX(0,C*(PJ + PJA+ A * PJSS) - A * PVSS)$$

donde,

PVJ: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Jubilado.

MAX: Máximo.

C: 50%

PJ: Pensión de Jubilación del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante.

PJA: Pensión de Jubilación adicional del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante, en el supuesto de que se jubilen anticipadamente.

A: Porcentaje de PE garantizado a 31/12/2001, calculado de acuerdo al Anexo Primero, con un mínimo del 60 %.

PJSS: Pensión de Jubilación de la Seguridad Social que el jubilado estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

PVSS: Pensión de Viudedad a percibir por el cónyuge viudo por parte de la Seguridad Social.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

La cuantía de la pensión de orfandad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, ascendiendo a un 20% por hijo (o un 30%

cuando se trate de orfandad total) sobre la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POJ=MAX(0, C*(PJ + PJA + A*PJSS) - A*POSS)$$

donde,

POJ: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Jubilado.

MAX: Máximo.

C: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

PJ: Pensión de Jubilación del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante.

PJA: Pensión de Jubilación adicional del Plan que el Beneficiario percibía en el momento del hecho causante.

A: Porcentaje de PE garantizado a 31/12/2001, calculado de acuerdo al Anexo Primero, con un mínimo del 60 %.

PJSS: Pensión de Jubilación de la Seguridad Social que el Beneficiario estaba percibiendo en el momento del hecho causante.

POSS: Pensión de Orfandad a percibir por cada hijo por parte de la Seguridad Social.

La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100% de la base de cálculo definida con anterioridad.

2.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La cuantía de la prestación dependerá de la opción escogida por el Beneficiario de la prestación de jubilación.

3. Forma de percepción

3.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La pensión de viudedad en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal

condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

La prestación de fallecimiento en la modalidad de Aportación Definida, dependerá de la opción escogida por el Beneficiario de la prestación de jubilación:

- a) Si el Beneficiario de la prestación de jubilación la escogió en forma de renta financiera, si todavía existiesen derechos económicos, el beneficiario de esta prestación los podrá hacer efectivos en la forma que elija el mismo de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.
- b) Si el Beneficiario de la prestación de jubilación la escogió en forma de renta actuarial, se seguirá percibiendo en forma de pensión a favor de quien tuviese derecho a la reversión y en el porcentaje establecido.

4. Extinción de la prestación

4.1. Para las prestaciones en régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La pensión de orfandad en la modalidad de Prestación Definida se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

4.2. Para las prestaciones en régimen de Aportación Definida

En su caso, la prestación de fallecimiento en régimen de Aportación Definida, se extinguirá en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

IV.3. PRESTACIONES DEL COLECTIVO 3

ARTÍCULO 42.- Prestación de fallecimiento de un Partícipe

La prestación de fallecimiento de un Partícipe correspondiente al Colectivo 3, se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de aportación definida y la prestación garantizada en régimen de prestación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiarios

1.1. Régimen de Aportación Definida

Para los Derechos Consolidados en la modalidad de Aportación Definida el Beneficiario será el que haya designado el Partícipe de forma preferente y excluyente.

A falta de designación expresa, el Beneficiario será el cónyuge supérstite, constante matrimonio, en el momento del fallecimiento del Partícipe. A falta de dicho cónyuge, los beneficiarios serán los hijos del Partícipe a partes iguales. A falta de los anteriores, los herederos legales.

1.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de fallecimiento en activo se devengará como consecuencia del fallecimiento del Partícipe.

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiario de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Cuantía

2.1. Régimen de Aportación Definida

La cuantía de esta prestación será igual al montante de los Derechos Consolidados a la fecha del hecho causante generados con las aportaciones realizadas de acuerdo al artículo 21° de estas especificaciones.

2.2. Régimen de Prestación Definida

La cuantía a percibir por parte del Beneficiario será la pensión definida que se detalla a continuación:

a) Viudedad:

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que a continuación se detalla.

La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total del Salario Pensionable percibido por el causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento.

$$PVA=MAX(0, A * (SP - Cotss) - PVSS)$$

donde,

PVA: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 50%

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PVSS: Pensión de Viudedad de la Seguridad Social a percibir por el Beneficiario.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

La pensión complementaria en los casos de orfandad ascenderá al 20% (o al 30% cuando se trate de orfandad total) sobre la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POA=MAX(0, A * (SP - Cotss) - POSS)$$

donde,

POA: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Partícipe.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

SP: Salario Pensionable definido en el punto 17 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha del fallecimiento del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

POSS: Pensión de Orfandad de la Seguridad Social a percibir por cada Beneficiario.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de orfandad cuando dejara de percibirse y se extinguiere la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento del Salario Pensionable del Partícipe en activo en el momento del fallecimiento.

3. Forma de Percepción

3.1. Régimen de Aportación Definida

Los Derechos Consolidados podrán hacerse efectivos en la forma que elija el Beneficiario de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

3.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad derivada de fallecimiento de Partícipe en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad derivada de fallecimiento de Partícipe en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Extinción de la prestación

4.1. Régimen de Aportación Definida

Los Derechos Consolidados en régimen de Aportación Definida, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

4.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa que extinga la prestación de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

ARTÍCULO 43.- Prestación de invalidez

La prestación de invalidez correspondiente al Colectivo 3, se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de aportación definida y la prestación generada en régimen de prestación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiario

1.1. Régimen de Aportación Definida

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

1.2. Régimen de Prestación Definida

El Beneficiario de la prestación de invalidez será el propio Partícipe cuando dicha invalidez sea reconocida por el organismo competente de la Seguridad Social en cualquiera de los grados cubiertos.

2. Cuantía

2.1. Régimen de Aportación Definida

La cuantía de esta prestación será igual al montante de los Derechos Consolidados a la fecha del hecho causante generados con las aportaciones realizadas de acuerdo al artículo 21° de estas especificaciones.

2.2. Régimen de Prestación Definida

Los Partícipes que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, tendrán derecho a una cantidad que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento del Salario Pensionable como si en dicha fecha estuviese en activo, y una vez deducida la cuota de Seguridad Social a cargo del trabajador.

$$PI=MAX(0, A * (SP - Cotss) - PISS)$$

donde,

PI: Pensión de Invalidez del Plan.

MAX: Máximo.

A: 100 %.

SP: Salario Pensionable definido en el punto 15 de las definiciones de estas especificaciones a la fecha de la invalidez del Partícipe.

Cotss: Cotización a la Seguridad Social a cargo del Partícipe.

PISS: Pensión de Invalidez a percibir por parte de la Seguridad Social. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponda por Invalidez Permanente Absoluta.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los Partícipes mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. Forma de percepción

3.1. Régimen de Aportación Definida

Los Derechos Consolidados podrán hacerse efectivos en la forma que elija el Beneficiario de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

3.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de Invalidez se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

4. Extinción de las Prestaciones

4.1. Régimen de Aportación Definida

En su caso, los Derechos Consolidados en régimen de Aportación Definida, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30, punto 2º, de estas especificaciones.

4.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de invalidez se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del Beneficiario.
- b) Pérdida de la condición de Inválido por el organismo competente de la Seguridad Social.
- c) Cualquier otra causa que extinga la prestación de invalidez reconocida por la Seguridad Social.

ARTÍCULO 44.- Fallecimiento del beneficiario de la prestación de invalidez

La prestación de fallecimiento del beneficiario de la prestación de invalidez correspondiente al Colectivo 3, se compone de la suma entre la prestación generada en régimen de aportación definida y la prestación garantizada en régimen de prestación definida, por lo que cada apartado que se desarrolla a continuación se desdobra en función de la modalidad en que se ha generado la prestación.

1. Beneficiario

1.1. Régimen de Aportación Definida

El Beneficiario de esta prestación será el que hubiese designado el Partícipe, con carácter preferente y excluyente.

A falta de designación expresa, el Beneficiario será el cónyuge supérstite, constante matrimonio, en el momento del fallecimiento del Partícipe. A falta de dicho cónyuge, los beneficiarios serán los hijos del Partícipe a partes iguales. A falta de los anteriores, los herederos legales.

1.2. Régimen de Prestación Definida

Los Beneficiarios de la prestación de fallecimiento de inválido serán el cónyuge viudo y los huérfanos del causante:

a) Viudedad:

Para ser considerados Beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge viudo reúna las condiciones exigidas en el régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los cónyuges viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

b) Orfandad:

Serán Beneficiarios de la prestación complementaria de orfandad cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Cuantía

2.1. Régimen de Aportación Definida

La cuantía a percibir por parte de los Beneficiarios será la suma de los Derechos Consolidados a la fecha del hecho causante.

2.2. Régimen de Prestación Definida

La cuantía a percibir por parte de los Beneficiarios será la pensión definida que se especifica a continuación:

a) Viudedad

La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50% de la base que se determina en el párrafo siguiente.

La base para el cálculo vendrá determinada por la pensión de invalidez que percibiera de la Seguridad Social más la prestación que estuviera percibiendo en régimen de prestación definida.

$$PVI=MAX(0, A * (PI + PISS) - PVSS)$$

donde,

PVI: Pensión de Viudedad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

MAX: Máximo.

A: 50 %.

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante.

PISS: Pensión de Invalidez de Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponde por Invalidez Permanente Absoluta.

PVSS: Pensión de Viudedad de la Seguridad Social a percibir por el Beneficiario.

b) Orfandad

La cuantía de la pensión de orfandad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, ascendiendo a cada hijo el 20% (o 30% cuando se trate de orfandad total) sobre la base que se determina de igual forma que en el caso de viudedad.

$$POI=MAX(0, A*(PI + PISS) - POSS)$$

donde,

POI: Pensión de Orfandad del Plan derivada de fallecimiento de Inválido.

MAX: Máximo.

A: 20 % por hijo (30 % en caso de Orfandad Total).

PI: Pensión de Invalidez del Plan que el inválido percibía en el momento del hecho causante

PISS: Pensión de Invalidez de la Seguridad Social que el inválido estaba percibiendo en el momento del hecho causante. En el supuesto de Gran Invalidez se contabilizará la cuantía de pensión que le corresponde por Invalidez Permanente Absoluta.

POSS: Pensión de Orfandad de la Seguridad Social a percibir por cada Beneficiario.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La suma de las prestaciones de Viudedad y Orfandad de Inválido no pueden superar el 100 % de las prestaciones que tanto por parte del Plan como por parte de la Seguridad Social percibía el Partícipe inválido.

3. Forma de percepción

3.1. Régimen de Aportación Definida

Los Derechos Consolidados podrán hacerse efectivos en la forma que elija el Beneficiario de entre las referidas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

3.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de Viudedad derivada de fallecimiento de inválido en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta vitalicia en doce mensualidades que coincidirán con cada mes natural.

La prestación de orfandad derivada de fallecimiento de inválido en la modalidad de Prestación Definida se abonará en forma de renta temporal, hasta que el Beneficiario alcance la edad en la que se extingue el derecho a esta prestación. No obstante, la prestación será vitalicia en el supuesto de que el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, y mientras mantenga tal condición, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Extinción de las Prestaciones

4.1. Régimen de Aportación Definida

En su caso, los Derechos Consolidados en régimen de Aportación Definida, se extinguirán en los términos previstos en el artículo 30º, punto 2º, de estas especificaciones.

4.2. Régimen de Prestación Definida

La prestación de viudedad se extinguirá en caso de fallecimiento del Beneficiario o por cualquiera otra causa de extinción de la prestación de viudedad de acuerdo con la Seguridad Social.

La prestación de orfandad se extinguirá cuando:

- a) El Beneficiario deje de percibir la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponde de la Seguridad Social.
- b) Tenga lugar el fallecimiento del Beneficiario.
- c) Se produzca cualquier otra causa de extinción de la prestación de orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Cuando el Beneficiario sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de su edad.

ARTÍCULO 45.- Prestación de jubilación

1. Beneficiario

El Beneficiario de la prestación de jubilación será el propio Partícipe o el Partícipe en suspenso en el momento en que acceda a la condición de jubilado de acuerdo con la normativa de Seguridad Social o equivalente.

2. Cuantía de la prestación

Los Partícipes que se jubilen percibirán los Derechos Consolidados a dicha fecha.

3. Forma de percepción

Los Derechos Consolidados se percibirán en la forma que elija el Beneficiario de entre las referidas en el artículo 32º, punto 1º de estas especificaciones.

4. Extinción de la prestación

La prestación se extinguirá en los términos previstos en el 30º, punto 2º de estas especificaciones.

V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

ARTÍCULO 46.- Composición

1. La Comisión de Control supervisará el funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.
2. Esta Comisión estará compuesta por 10 miembros, 5 representantes de los Partícipes, quienes ostentarán también la representación de los Beneficiarios, y 5 representantes de la Entidad Promotora.
3. No podrán ser miembros de la Comisión de Control, las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al 5% del capital social desembolsado de esa Entidad. Tampoco podrán adquirir acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de esta Comisión.
4. El cargo de miembro de la Comisión de Control es gratuito, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, que correrán a cargo del propio Plan.
5. La Comisión de Control y sus miembros a título individual están obligados a guardar confidencialidad respecto de los datos a los que tengan acceso en el cumplimiento de su función, y a no facilitar ni ceder los datos personales y de índole privada, sin haber obtenido previamente consentimiento expreso y por escrito de los afectados.

ARTÍCULO 47.- Designación de sus componentes

1. La designación de los representantes de la Entidad Promotora y, en su caso, de sus sustitutos, será realizada por la propia Entidad. El Promotor podrá revocar en todo momento el nombramiento de sus representantes en la Comisión de Control, debiendo proceder a su reposición de forma simultánea.
2. La nominación de los representantes de los Partícipes y de sus suplentes, uno por cada titular, se realizará mediante el proceso de designación directa por la mayoría de los representantes legales de los trabajadores en la Entidad Promotora.
3. Todos los miembros de la Comisión de Control titulares o suplentes deberán aceptar de forma expresa y por escrito la designación comprometiéndose a cumplir bien y fielmente las funciones que se le encomiendan como miembro de la Comisión de Control en los términos regulados en estas especificaciones y en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones que resulta de aplicación.

ARTÍCULO 48.- Renovación de sus miembros

1. Los representantes se renovarán cada 4 años, pudiendo ser reelegidos.
2. Si alguno de los miembros de esta Comisión, representante de los Partícipes causa baja en el Plan antes de que finalice el plazo para el que ha sido designado, o dimite de su cargo, le sustituirá, hasta que finalice dicho plazo, su suplente designado por los representantes de los trabajadores.

En ausencia de suplente, los representantes de los trabajadores designarán al suplente respetando las normas referidas en el artículo 47° de las presentes especificaciones.

ARTÍCULO 49.- Cargos

1. La Comisión de Control del Plan elegirá un Presidente y un Secretario.

El cargo de Presidente recaerá sobre un representante de los Partícipes, mientras que el de Secretario recaerá sobre un representante de la Entidad Promotora.

2. Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una elección de la Comisión de Control del Plan, pudiendo ser reelegidos.
3. Serán funciones del Presidente:
 - a) Representar a la Comisión de Control del Plan, conjuntamente con el Secretario.
 - b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente, lo que se requiera, con el Secretario.
 - c) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.
 - d) Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión, así como de las certificaciones sobre acuerdos adoptados o cualquier otra información que solicite cualquier miembro de la Comisión de Control.
 - e) Vigilar por el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión de Control.
 - f) Firmar, junto con el Secretario, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de renta de los Beneficiarios.
 - g) Firmar, junto con el Secretario, la solicitud de movilización de los Derechos Consolidados de los Partícipes que habiendo causado baja definitiva en la Empresa no hubiesen movilizado sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones.
4. Serán funciones del Secretario:
 - a) Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del Presidente.

- b) Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados o cualquier información solicitada por cualquier miembro de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente.
- c) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control.
- d) Firmar, junto con el Presidente, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de rentas de los Beneficiarios.
- e) Firmar, junto con el Presidente, la solicitud de movilización de los Derechos Consolidados de los Partícipes que habiendo causado baja definitiva en la Empresa no hubiesen movilizado sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 50.- Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente, así como cuando lo estime necesario el Presidente o lo soliciten al menos, un tercio de los miembros de la Comisión de Control por escrito dirigido al Secretario, en cuyo caso el Presidente deberá convocarla dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
2. Las reuniones serán convocadas por el Presidente quien, a su vez, dirigirá los debates, asumirá la representación de la misma y hará ejecutar los acuerdos.
3. El Secretario comunicará por escrito a todos los miembros de la Comisión la fecha de la reunión en primera convocatoria así como el orden del día con, al menos, 7 días de antelación. Podrá hacerse constar en esta comunicación la fecha, en su caso, de la 2ª convocatoria, que deberá ser, al menos, 24 horas después de la primera.

No obstante lo anterior, si se hallasen presentes todos los miembros de la Comisión Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

4. Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar y delegar su voto, siempre que la representación se confiera a otro miembro de la misma, por escrito y con carácter especial para cada sesión. Cada miembro sólo podrá ostentar una representación delegada.
5. Se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando comparezcan, personalmente o representados, al menos el 75% de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
6. En las reuniones los temas a tratar serán los recogidos en el orden del día aunque podrá ser alterado si todos los miembros de la Comisión de Control estuvieran de acuerdo.
7. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de, al menos, la mayoría simple del número de miembros presentes o representados.

8. No obstante, cuando se trate de tomar decisiones sobre los temas recogidos en las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 51° de estas especificaciones, y demás acuerdos que expresamente se señalan en el mismo, será necesario el voto favorable de más de 3/4 partes de los miembros de la Comisión de Control. Se necesitará también esta mayoría calificada para modificar las aportaciones y prestaciones y su forma de pago.
9. Al finalizar cada sesión, el Secretario levantará acta de la misma en la que se reflejará la relación de los asistentes, presentes o representados, el resumen de los temas tratados y los resultados de las votaciones.

ARTÍCULO 51.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Resolver cualquier cuestión que surja sobre la interpretación de estas especificaciones. En caso de desacuerdo elegir el árbitro que dirima la controversia.
- c) Seleccionar el Actuario o Actuarios del Plan de Pensiones, así como acordar la sustitución.
- d) Sustituir a las Entidades Gestora o Depositaria.
- e) Designar la Compañía Aseguradora que garantice las prestaciones en forma de renta actuarial calculada a partir de los Derechos Consolidados procedentes de aportaciones realizadas en régimen de aportación definida.
- f) Decidir la movilización de la cuenta de posición del Plan de Pensiones a otro Fondo de Pensiones.
- g) Acordar las Bases Técnicas del Plan, respetando en todo momento los criterios legalmente exigibles y lo pactado en el Acuerdo Colectivo de sustitución del sistema de previsión del XVIII Convenio Colectivo de Banca.
- h) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario.
- i) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- j) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.
- k) Llevar a cabo todas las funciones que las presentes especificaciones le confiere.

- 1) Decidir en las demás cuestiones sobre las que la regulación sobre Planes y Fondos de Pensiones le atribuya competencia.

VI. MODIFICACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 52.- Modificación

1. Las Normas contenidas en las presentes especificaciones del Plan de Pensiones se establecen con carácter indefinido. No obstante, cualquier modificación que se desee introducir deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de la Comisión de Control.
2. La modificación será efectiva si resulta votada favorablemente por más de 3/4 partes de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
3. En particular, se exigirá mayoría de 3/4 partes en los supuestos de modificación de las aportaciones y prestaciones y/o su forma de pago.
4. La Comisión de Control modificará y adaptará las presentes especificaciones del Plan, con diligencia, cuando en negociación colectiva de eficacia general se alcance algún acuerdo sobre materia de previsión social que obligue a la modificación del mismo.

VIII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53.- Causas de terminación del Plan

Serán causas de terminación del Plan, las siguientes:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por paralización de la Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que fije la normativa aplicable.
- c) Cuando el Plan de Pensiones no pueda cumplir en el plazo fijado, o no proceda a la formulación de las medidas de control especial previstas en el plan de saneamiento o de financiación que pudiese exigir la Dirección General de Seguros.
- d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, sobre la base del estudio técnico pertinente.
- e) Por ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por extinción del Promotor del Plan. Sin embargo, no es causa de terminación del Plan la extinción del Promotor como consecuencia de la fusión, o cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la Empresa. La sociedad resultante de la fusión, o la cesionaria del patrimonio, se subrogará en los derechos y obligaciones del Promotor extinguido.
- g) Decisión de la Comisión de Control del Plan por mayoría de las $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros presentes y representados, previo acuerdo expresado por escrito entre la Entidad Promotora y los representantes legales de los trabajadores.
- h) Por cualquier causa prevista en las disposiciones generales que sean de aplicación.

ARTÍCULO 54.- Liquidación

1. Acordada la disolución, se procederá a la liquidación que necesariamente deberá comprender los actos siguientes:
 - a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios.
 - b) Integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

2. La Comisión de Control dirigirá todo el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:
 - a) Comunicar a los Partícipes y Beneficiarios la fecha de terminación, con al menos 6 meses de antelación.
 - b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos Partícipes que designen un Plan de Pensiones para sus Derechos Consolidados.
 - c) Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los Derechos Consolidados o prestaciones de aquellos Partícipes y Beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con éstos.
 - d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
3. Una vez integrados todos los Derechos Consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.
4. Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo del propio Plan.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las prestaciones en régimen de prestación definida para los Colectivos 1 y 2 devengadas hasta 31/12/2001 estarán aseguradas a través de un contrato de seguros, siendo Tomador y Beneficiario del mismo el Plan de Pensiones.

Las aportaciones que se realicen a partir de la formalización del Plan en régimen de prestación definida, se financiarán a través del presente Plan. A elección del Promotor se podrá contratar una o varias pólizas de seguro, en cuyo caso el Tomador y Beneficiario de las mismas será el propio Plan de Pensiones. En caso de no realizar la contratación de dichas pólizas, el Promotor constituirá el correspondiente margen de solvencia.

Segunda

Las presentes especificaciones incorporarán aquellas modificaciones legales que se produzcan en el futuro, mediante acuerdo de la Comisión de Control.

Tercera: Contratos seguros colectivos de vida para excesos

1. Si por aplicación de los límites financiero-fiscales, resultase imposible traspasar al Plan de Pensiones del sistema de empleo la totalidad de las cuantías que en concepto de derechos por servicios pasados se reconozcan a 31/12/2001 a los Partícipes del Plan de Pensiones, mediante el correspondiente Plan de Reequilibrio, la cuantía en exceso se financiará a través de un contrato de Seguro Colectivo de vida.
2. También se instrumentarán en un contrato de Seguro las aportaciones correspondientes a la prestación de jubilación que no sea posible financiar en el Plan de Pensiones.

El Promotor podrá contratar una o varias pólizas para instrumentar estos excesos. Dichas pólizas otorgarán derechos económicos para los Partícipes, en caso de causar baja en la empresa antes de que ocurra alguna de las contingencias cubiertas. La modalidad de dicha póliza será aquella cuya prima no implique un coste fiscal para el empleado, mientras la legislación no indique lo contrario.

3. Asimismo si por aplicación de los límites de aportación a planes de pensiones no pudieran satisfacerse la prima necesaria para garantizar las prestaciones de riesgo previstas en el presente Plan de Pensiones, el Promotor contratará una o varias pólizas a fin de complementar la totalidad de la prestación. La modalidad de esta póliza será aquella cuya prima no implique un coste fiscal para los empleados.

Cuarta: Otros seguros colectivos de vida

1. Contrato de seguro colectivo de vida para los empleados que no tienen dos años de antigüedad en el BANCO PASTOR

El Banco contratará una póliza de seguros de vida para cubrir las mismas prestaciones de invalidez y fallecimiento en situación de activo previstas en las presentes especificaciones para los Empleados que no tienen dos años de antigüedad al servicio del Promotor, o para aquellos que pudiendo adherirse al Plan no hayan ejercitado ese derecho. La modalidad de dicha póliza será aquella cuya prima no implique un coste fiscal para el empleado.

2. Fallecimiento e Invalidez en Acto de Servicio

La prestación de fallecimiento en acto de servicio regulada en el artículo 38 del XVIII Convenio Colectivo de Banca vendrá minorada por las prestaciones que los Beneficiarios perciban del presente Plan en concepto de fallecimiento.

La prestación de invalidez en acto de servicio regulada en el artículo 35.4 del XVIII Convenio Colectivo de Banca vendrá minorada por las prestaciones que los Beneficiarios perciban del Plan en concepto de invalidez. Esta prestación se incrementará con los aumentos que le corresponderían por el tiempo que le faltase para cumplir los 65 años de edad. A partir de ese momento la prestación que perciba será constante.

Quinta: Bases Técnicas y Plan de Reequilibrio

Estos dos documentos que forman parte de las presentes especificaciones, a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos de cada uno de los Partícipes, quedarán custodiados por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Control, de manera que el texto de las presentes especificaciones se divulgará sin estos dos documentos.

Sexta: Revisión de Incapacidad del Colectivo 2

1. En el supuesto de que un inválido accediera de nuevo a la situación de Partícipe como consecuencia de la revisión de su situación de incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo equivalente, se realizarán los cálculos actuariales necesarios, a partir de la provisión matemática que sea extornada por la compañía de Seguros, para establecer qué parte corresponde a la provisión matemática de jubilación y qué parte a los derechos consolidados que sirvieron para financiar la parte del capital en riesgo.

La parte de derechos consolidados que sean extornados se integrarán en el fondo de capitalización correspondiente al Partícipe que fue inválido. Además el Promotor realizará en su nombre las aportaciones que se desprendan de dichos cálculos

actuariales, tanto para la parte de Prestación Definida como para la parte del Fondo de Capitalización.

2. En el supuesto de que un inválido viera disminuida la prestación que recibe del Plan de Pensiones como consecuencia de una revisión de su situación de invalidez (de incapacidad permanente total a incapacidad permanente absoluta), se realizarán los cálculos actuariales necesarios para establecer, a partir de la provisión matemática que sea extornada por la compañía de Seguros, qué parte corresponde a la provisión matemática de jubilación y qué parte a los derechos consolidados que sirvieron para financiar la parte del capital en riesgo.

La parte de derechos consolidados que sean extornados serán percibidos por el inválido recalificado en la forma que escoja de entre las previstas en el artículo 30º, punto 1º, de estas especificaciones.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Derechos por Servicios Pasados de los Colectivos 1 y 2

Con carácter excepcional, y al amparo de lo previsto en las Disposiciones Transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se integrarán en el presente Plan de Pensiones los derechos por servicios pasados de los Partícipes pertenecientes a los Colectivos 1 y 2 a 31/12/2001, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Plan de Reequilibrio que se presentará en la Dirección General de Seguros, y cuyo texto formará parte de las presentes especificaciones.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento en el lugar y fecha al inicio indicados.